

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 248

Fascículo 1 de 2

Martes, 28 de Diciembre de 2010

SUMARIO

	<u>Página</u>
<u>ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO</u>	2
Ministerio de Trabajo e Inmigración.....	3, 4, 6, 8, 9, 10, 11
Subdelegación del Gobierno en Ávila	2
<u>JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN</u>	13
Junta de Castilla y León.....	13, 35, 37
<u>EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA</u>	37
Excma. Diputación Provincial de Ávila	37
<u>ADMINISTRACIÓN LOCAL</u>	38
Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.....	57
Ayuntamiento de Cardeñosa	38, 40, 42
Ayuntamiento de Crespos	56
Ayuntamiento de Hoyocasero	77
Ayuntamiento de Pascualcobo	44
Mancomunidad de Servicios de Barco y Piedrahíta.....	80

Plaza del Corral de las Campanas, nº 2.
Teléf.: 920 357 193 • Fax: 920 357 136
www.diputacionavila.es
e-mail: bop@diputacionavila.es
Depósito Legal: AV-1-1958

TARIFA DE SUSCRIPCIÓN

ANUAL 72,80 € (I.V.A. incluido)
SEMESTRAL 41,60 € (I.V.A. incluido)
TRIMESTRAL 26,00 € (I.V.A. incluido)

**ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO**

Número 4.657/10

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA**EDICTO**

Intentada la notificación a los interesados que a continuación se relacionan, sin haberse podido practicar, y en aplicación a lo establecido en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27-11-92), modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, se hacen públicas las siguientes notificaciones de resoluciones de expedientes sancionadores de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, por presuntas infracciones administrativas, contempladas en los artículos que igualmente se indican de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana (BOE del 22 de febrero), sancionables en virtud de la competencia atribuida al Delegado del Gobierno en el art. 29.1 de la citada Ley y el párrafo primero de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (BOE del 15 de abril), al objeto de que en el plazo de QUINCE DÍAS, contados a partir de esta notificación, puedan efectuar cuantas alegaciones estime oportunas.

Asimismo, se les comunica que disponen del plazo de diez días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio, para conocer el contenido íntegro de los mencionados acuerdos de iniciación que obran de manifiesto y a su disposición en la Subdelegación del Gobierno en Ávila, sita en la C/ Hornos Caleros, 1.

NºExpediente	NOMBRE Y APELLIDOS	Art. infringido	Sanción a imponer
AV-1674/2009	DAVID GUILLÉN MOLINA	25.1	301 €
AV-731 / 2010	CLAUDIO ENRIQUE LAZO ALVARADO	25.1	301 €
AV-732 / 2010	ÁNGEL JOEL SANTOS CEBALLOS	25.1	301 €
AV-758 / 2010	LUIS MIGUEL FONTANET BRIS	25.1	330 €
AV-769 / 2010	TEODORA PASTIU	25.1	360 €
AV-871 / 2010	TOMASA BARBERO MOIÑO	25.1	301 €
AV-873 / 2010	JAIRO VARGAS MARTIN	25.1	301 €
AV-909 / 2010	ABDELHAMID BELAALI	25.1	330 €
AV-1022 / 2010	IVÁN FEMENIA ESTEBAN	25.1	301 €

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.

Número 4.658/10

SUBDELEGACIÓN DEL GOBIERNO EN ÁVILA

En virtud de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley General Tributaria (Ley 54/2003, de 17 de diciembre), y en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, no habiendo sido posible la notificación a las personas que a continuación se relacionan, de los documentos de ingreso para proceder al abono en periodo voluntario de las respectivas sanciones de la Subdelegación del Gobierno en Ávila, se les comunica que disponen de un plazo de QUINCE DÍAS naturales, contados a partir de esta notificación para personarse



en esta Subdelegación del Gobierno, sita en la C/ Hornos Caleros, 1, de Ávila, al objeto de que les sean entregados los citados documentos.

Dicha comparecencia será en la Sección de Infracciones Administrativas, en horario de 9 a 14 horas, de lunes a viernes. Asimismo, podrá solicitarse por escrito la remisión del documento de ingreso, sin necesidad de personarse en esta Subdelegación.

Transcurrido el plazo concedido sin haber comparecido ni solicitado el documento de ingreso, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales.

NºExpediente	NOMBRE Y APELLIDOS	D.N.I./C.IF.	SANCIÓN (€)
AV-1137/ 9	JUAN DIEGO GOMEZ BRAGADO	2641117	360,00 €
AV-1493/ 9	ERNESTO DE SOUSA DUARTE	Y0853634A	630,00 €
AV-1543/ 9	ALEJANDRO SAIZ MOLLEJA	50559906	301,00 €
AV-1549/ 9	JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ	6579047	301,00 €
AV-1555/ 9	SERGIO RODRIGUEZ PEREZ	71551750	301,00 €
AV-1647/ 9	CARLOS ORTEGA GONZALEZ	78874976	301,00 €
AV-1676/ 9	NAFEH ODSSINI SAHLI	X6621605C	301,00 €
AV-1736/ 9	EVARISTO VILLARIN BLANCO	11071744	360,00 €
AV-4/10	DANIEL LEON VORTREFFLICH PEREZ	5327913	301,00 €
AV-29/10	PEDRO FABIAN GARCIA FERNANDEZ	52975238	360,00 €
AV-146/10	ARTURO ANTA GARCIA	6554788	70,00 €
AV-170/10	JUAN VALENTIN RODRIGUEZ BARDERA	4181171	301,00 €
AV-193/10	POL AREGALL PEREZ	33959483	301,00 €
AV-199/10	ROSALBA SAPIEZA CITALIA	89952991	301,00 €
AV-273/10	OSCAR GABRIEL RIBEIRO DO VALE	X7703005Y	400,00 €
AV-280/10	MARIA ELENA GONZALEZ FERNANDEZ	6552518	600,00 €
AV-281/10	TEODOR CATALIN STIRBU	X9036589G	301,00 €
AV-283/10	ROBERTO CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ	5310116310	70,00 €
AV-286/10	JOSE JAVIER GARCIA MARTIN	5466911	301,00 €
AV-286/10	JOSE JAVIER GARCIA MARTIN	5466911	301,00 €

El Subdelegado del Gobierno, *A. César Martín Montero*.

Número 4.735/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ÁVILA

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

Se ha dictado Resolución por esta Inspección Provincial como consecuencia de infracción de la Legislación Social, en los expedientes incoados a los titulares cuyos domicilios e importe de las sanciones se relacionan a continuación:



Empresa	Domicilio	Nº Expediente	Materia	Sanción
JOSÉ JORGE RAMOS	C/ Del Puente de San Lorenzo, 4 40003 SEGOVIA	1402010005000435	Empleo Empresa	12.502.-€

Y, en consecuencia, devueltos los certificados por el Servicio de Correos, se publica el presente EDICTO en el Boletín Oficial de la Provincia, a fin de que sirva de notificación a todos los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 del artículo 59 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE del 27), modificada por la Ley 4/99, de 13 de enero. Al mismo tiempo se les advierte del derecho que les asiste para interponer Recurso de Alzada en el plazo de un MES desde la notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 30/92, por conducto de esta Inspección Provincial ante el Ilmo. Sr. Director General de Ordenación de la Seguridad Social, con domicilio en C/ Jorge Juan, 59, 28001 de Madrid; en caso de no interponer el mismo deberá hacer efectivo el importe de la misma una vez que este le sea requerido por la Tesorería General de la Seguridad

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 30/92, podrán comparecer los interesados en el plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados desde la notificación, en la Sección de Sanciones de esta Inspección Provincial, para conocimiento del contenido del mencionado acto.

El Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y S.S. y Unidad Especializada de S.S., *Miguel A. Arroyo Fernández*.

Número 4.741/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila
Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de Ávila, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27/11/92) a los sujetos responsables del pago de deudas comprendidos en la relación, de documentos que se acompaña, epigrafiados de acuerdo con el Régimen de la Seguridad Social en el que se encuentran inscritos, ante la imposibilidad por ausencia, ignorado paradero o rehusado, de comunicarles las reclamaciones por descubiertos de cuotas a la Seguridad Social, emitidos contra ellos, se les hace saber que, en aplicación de lo previsto en el artículo 30.3 de la Ley General de la Seguridad Social, de 20 de junio de 1994 (B.O.E. 29/6/94), según la redacción dada al mismo por el artículo 5. seis de la Ley 52/2003, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social (B.O.E. 11/12/03), en los plazos indicados a continuación, desde la presente notificación, podrán acreditar ante la Administración correspondiente de la Seguridad Social, que han ingresado las cuotas reclamadas mediante los documentos tipo 2 y 3 (Reclamaciones de deuda sin y con presentación de documentos), 9 (Reclamación acumulado de deuda) y 10 (Reclamación de deuda por derivación de responsabilidad):

a) Notificación entre los días 1 y 15 de cada mes, desde aquella hasta el día 5 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior.

b) Notificación entre los días 16 y último de cada mes, desde aquella hasta el día 20 del mes siguiente o el inmediato hábil posterior, en su caso.



Respecto de las cuotas y otros recursos reclamados mediante documentos tipo 1 (Actas de liquidación), 4 (Reclamaciones de deuda por infracción), 6 (Reclamaciones de otros recursos) y 8 (Reclamaciones por prestaciones indebidas), en aplicación de lo establecido en el artículo 31 de la Ley General de la Seguridad Social y 55.2, 66 y 74 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (R.D. 1415/2004, de 11 de junio, B.O.E. 25/06/04), los sujetos responsables podrán acreditar que han ingresado la deuda reclamada hasta el último día hábil del mes siguiente a la presente notificación.

Se previene que, caso de no obrar así, se iniciará automáticamente el procedimiento de apremio, mediante la emisión de la providencia de apremio, con la aplicación de los recargos previstos en el artículo 27 de la mencionada Ley y en el artículo 10 de dicho Reglamento General.

Contra el presente acto, y dentro del plazo de UN MES a contar desde el día siguiente a su publicación, podrá interponerse recurso de alzada ante la Administración correspondiente; transcurridos tres meses desde su interposición si no ha sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. 27/11/92), que no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice el importe de la deuda reclamada conforme a lo dispuesto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social.

Ávila, 20 de diciembre de 2010

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, Juan Carlos Herráez Mancebo.

DIRECCION PROVINCIAL : 05 AVILA

Table with 9 columns: REG., T./IDENTIF., RAZON SOCIAL/NOMBRE, DIRECCION, C.P., POBLACION, TD, NUM.RECLAMACION, PERIODO, IMPORTE. It lists various taxpayers and their debt amounts under 'REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL'.

REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS

Table with 9 columns: REG., T./IDENTIF., RAZON SOCIAL/NOMBRE, DIRECCION, C.P., POBLACION, TD, NUM.RECLAMACION, PERIODO, IMPORTE. It lists two taxpayers under 'REGIMEN 05'.

DIRECCION PROVINCIAL : 45 TOLEDO

Table with 9 columns: REG., T./IDENTIF., RAZON SOCIAL/NOMBRE, DIRECCION, C.P., POBLACION, TD, NUM.RECLAMACION, PERIODO, IMPORTE. It lists three taxpayers under 'REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL' from Toledo.



Número 4.743/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila
Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria**NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA DE APREMIO A DEUDORES NO LOCALIZADOS**

El Jefe de la Unidad competente de la Tesorería General de la Seguridad Social, respecto de los sujetos responsables que figuran en la relación adjunta, por deudas a la Seguridad Social cuya cuantía total asciende a la cantidad que asimismo se indica en la citada relación, ha dictado la siguiente

PROVIDENCIA DE APREMIO: En uso de la facultad que me confiere el artículo 34 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (B.O.E. 29-6-94) y el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (B.O.E. 25-06-04), ordeno la ejecución contra el patrimonio del deudor.

Por haber resultado infructuosas las gestiones tendentes a la determinación del actual domicilio del deudor, procede practicar la notificación de la providencia de apremio, conforme prevé el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, mediante la publicación del presente anuncio en el tablón de edictos del Ayuntamiento del último domicilio conocido del deudor y en el Boletín Oficial correspondiente.

La presente notificación se publica con el fin de requerir al deudor para que efectúe el pago de la deuda en el plazo de QUINCE DÍAS naturales siguientes a la presente publicación ante la correspondiente Unidad de Recaudación Ejecutiva, con la advertencia de que en caso contrario se procederá al embargo de los bienes del deudor en cantidad bastante para el pago de la deuda por principal, recargo, intereses en su caso, y costas del procedimiento de apremio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento General de Recaudación.

Contra el presente acto, y dentro del mes siguiente a la fecha de publicación de este anuncio, podrá interponerse recurso de alzada ante el órgano superior jerárquico del que dictó el acto, por los motivos señalados en el artículo 34.3 de la Ley General de la Seguridad Social citada anteriormente, debidamente justificadas, suspendiéndose el procedimiento de apremio hasta la resolución del recurso.

Dichas causas son: pago, prescripción, error material o aritmético en la determinación de la deuda, condonación, aplazamiento de la deuda o suspensión del procedimiento, falta de notificación de la reclamación de la deuda, cuando esta proceda, del acta de liquidación o de las resoluciones que las mismas o las autoliquidaciones de cuotas originen.

Transcurridos tres meses desde su interposición sin haber sido resuelto, podrá entenderse desestimado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Ávila, 20 de diciembre de 2010

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Juan Carlos Herráez Mancebo*

DIRECCION PROVINCIAL : 05 AVILA

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P.	POBLACION	TD	NUM.PROV.	APREMIO	PERIODO	IMPORTE			
REGIMEN 01 REGIMEN GENERAL													
0111	10	05003151932	BLAZQUEZ CRESPO RAUL	CT CANDELEDA 8	05400	ARENAS DE SA	03	05	2010	011263777	0510	0510	205,57
0111	10	05100326381	CARBONES EL MADROÑAL DE	CR DEL MONTE	05413	SANTA CRUZ D	06	05	2010	010529510	1207	0509	24.032,00
0111	10	05100834017	DISTRITO AVILA-2, S.L.	AV DE PORTUGAL 24	05001	AVILA	02	05	2010	011271962	0510	0510	1.007,24
0111	10	05100941222	HERNANZ FRUTOS ALONSO	AV DE LA JUVENTUD 18	05003	AVILA	03	05	2010	011117368	0410	0410	1.030,79



0111	10	05101098240	ARRIBAS VARAS RAFAEL	AV INMACULADA 42	05005	AVILA	03	05	2010	011275602	0510	0510	625,36
0111	10	05101260514	URBINA LEON VICTOR RAUL	PZ DEL ROLLO 5	05002	AVILA	03	05	2010	011277622	0510	0510	1.091,59
0111	10	05101267584	MARTIN MARIN JOSE MANUEL	CL LOS CAÑOS 7	05240	NAVALPERAL D	02	05	2010	011277723	0510	0510	564,03
0111	10	05101283146	ASESORIA DE INMUEBLES TR	AV PORTUGAL 20	05001	AVILA	03	05	2010	011277824	0510	0510	282,25
0111	10	05101283146	ASESORIA DE INMUEBLES TR	AV PORTUGAL 20	05001	AVILA	03	05	2010	011277925	0610	0610	96,00
0111	10	05101287489	ARRIBAS GUERRO ANA ISABE	AV INMACULADA 5	05005	AVILA	03	05	2010	011278026	0510	0510	222,65
0111	10	05101308307	CASON Y NORIAS, S.L.	CT NAVALMORAL-BURGOH	05113	BURGOHONDO	02	05	2010	011278430	0510	0510	803,91
0111	10	05101324572	JI --- LI YU	AV PATRIMONIO DE LA	05004	AVILA	03	05	2010	011278632	0510	0510	1.014,76
0111	10	05101391361	GONZALEZ JIMENEZ JOSE AN	CL CTRA. DE BURGOHON	05002	AVILA	10	05	2010	011088369	0909	0909	1.231,07
0111	10	05101391361	GONZALEZ JIMENEZ JOSE AN	CL CTRA. DE BURGOHON	05002	AVILA	10	05	2010	011088470	1009	1009	1.226,67
0111	10	05101391361	GONZALEZ JIMENEZ JOSE AN	CL CTRA. DE BURGOHON	05002	AVILA	10	05	2010	011088571	0110	0110	1.185,47
0111	10	05101391361	GONZALEZ JIMENEZ JOSE AN	CL CTRA. DE BURGOHON	05002	AVILA	10	05	2010	011088672	0210	0210	1.069,97
0111	10	05101391866	DULCES SANTO TOMAS, S.L.	CL EMILIANO BERNABE	05002	AVILA	03	05	2010	011379066	0310	0310	339,72
0111	10	05101416724	MOLINA JOSE MARIA JUAN	CL TESO VIEJO 24	05200	AREVALO	03	05	2010	011877002	0410	0410	492,50
0111	10	05101572530	SANCHEZ PEREZ ARMANDO	CL MANUEL SANCHEZ 20	05420	SOTILLO DE L	03	05	2010	011283177	0510	0510	411,13
0111	10	05101585765	PABLOS ALONSO MIGUEL ANG	AV JUAN CARLSO I 8	05004	AVILA	06	05	2010	010521325	0908	0908	43.107,84
0111	10	05101648817	CONSTRUCCIONES LOS CINCO	CL CAPITAN LUIS VARA	05200	AREVALO	03	05	2010	011284389	0510	0510	1.398,34
0111	10	05101724801	NUÑEZ ESGUEVILLAS ANA	PG POLIGONO VICO LOZ	05194	BRIEVA VICOL	03	05	2010	011285100	0510	0510	1.356,13
0111	10	05101730962	BOZHINOV --- ATANAS VESE	CT CANDELEDA 15	05400	ARENAS DE SA	02	05	2010	011285403	0510	0510	884,71
0111	10	05101821902	RODRIGUEZ JIMENEZ DAVID	CL MADRESELVA 1	05004	AVILA	02	05	2010	011286110	0510	0510	1.075,14
0111	10	05101854133	LACERDA DE SOUSA GENAIR	AV JUAN CARLOS I 8	05004	AVILA	02	05	2010	011129088	0410	0410	996,60
0111	10	05101854436	PADILLA BAEZ SANTA	CL BAJADA DE DON ALO	05003	AVILA	03	05	2010	011286615	0510	0510	221,84
0111	10	05101892630	GOMEZ MARTIN PEDRO	CL REVENTON 27	05480	CANDELEDA	03	05	2010	011379470	0310	0310	63,74
0111	10	05101895963	SAEZ VIDAL M REYES	CL URB.CATAÑOS DE LA	05430	ADRADA LA	03	05	2010	011287827	0510	0510	456,30
0111	10	05101901926	GREDOS GERIATRICA, S.L.	CL ERILLAS 24	05490	LANZAHITA	03	05	2010	011288029	0510	0510	3.151,33
0111	10	05101959015	EL KOUARTI --- YOUNES	PZ JOSE ANTONIO VACA	05350	SAN PEDRO DE	03	05	2010	011289140	0510	0510	866,09
0111	10	05101981647	SANTANA VEGA ALFONSO	CT NACIONAL 501 1	05380	SALVADIOS	02	05	2010	011132627	0410	0410	365,42
0111	10	05102017417	JIMENEZ Y PAVON, COM. B.	CL CALVA 5	05198	SOTALBO	03	05	2010	011290554	0510	0510	227,21
0111	10	05102030854	RUFES ENCINAR MIGUEL ANG	CL SAN PEDRO DE ALCA	05005	AVILA	03	05	2010	011291362	0510	0510	1.193,38
0111	10	05102046921	GOMEZ GARCINUÑO RICARDO	CL NUESTRA SEÑORA DE	05002	AVILA	03	05	2010	011291665	0510	0510	273,66
0111	10	05102065008	JIMENEZ MARTIN MARIA CAR	CL NUESTRA SEÑORA DE	05002	AVILA	03	05	2010	011135354	0410	0410	425,77
0111	10	05102098653	VELAZQUEZ CONTRERAS JULI	CL CRISTO DE LAS BAT	05003	AVILA	03	05	2010	011136566	0410	0410	230,92
0111	10	05102107646	MULTISERVICIOS LASA, S.L	PG DE VICOLOZANO, PA	05194	BRIEVA VICOL	03	05	2010	011293988	0510	0510	3.903,67
0111	10	05102117245	LAS DOS JOTAS COM. B.	CL DAVID HERRERO 5	05005	AVILA	03	05	2010	011294493	0510	0510	737,05
0111	10	05102123612	ROMERO --- ROBERTO	CL CAPITAN PEÑAS 8	05003	AVILA	03	05	2010	011294695	0510	0510	62,80
0111	10	05102137049	PARRA GOMEZ RAUL	CL LA HUERTA 1	05131	MENGAMU OZ	03	05	2010	011137879	0410	0410	15,30
0111	10	05102144729	RODRIGUEZ PEINADO IVAN	CL LOS CASTAÑUELOS 1	05480	CANDELEDA	03	05	2010	011295608	0510	0510	1.191,67
0111	10	05102146648	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011295810	0510	0510	1.191,68
0111	10	05102146648	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011444340	0610	0610	1.430,50
0111	10	05102146648	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011587719	0710	0710	1.094,48
0111	10	05102146648	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011588830	0810	0810	1.793,05

REGIMEN 05 R.E.TRABAJADORES CTA. PROP. O AUTONOMOS

0521	07	050011018077	JIMENEZ LOPEZ GREGORIO	CL DESCALZOS 43	05200	AREVALO	03	05	2010	011316018	0610	0610	200,52
0521	07	050011801959	MARTIN FERNANDEZ PEDRO	PZ ZURRAQUIN 2	05001	AVILA	03	05	2010	011316826	0610	0610	302,04
0521	07	050013556346	GARCIA BRINCONES ANTONIO	CL TOMAS LUIS DE VIC	05001	AVILA	03	05	2010	011171225	0410	0410	302,04
0521	07	050016106537	PEÑA JIMENEZ JOSE ANTONI	CL PRINCIPAL 134	05230	NAVAS DEL MA	03	05	2010	011322886	0610	0610	302,04
0521	07	050016585271	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011177083	0510	0510	302,04
0521	07	050016585271	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011323694	0610	0610	302,04
0521	07	050016585271	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011483948	0710	0710	302,04
0521	07	050016585271	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011587517	0810	0810	302,04
0521	07	050016585271	JIMENEZ GUTIERREZ JESUS	CL LEON 5	05003	AVILA	03	05	2010	011587618	0910	0910	302,04
0521	07	050019458996	RODERA ARIAS JUAN MARCOS	CL ERAS DE ALLA 3	05429	SANTA MARIA	03	05	2010	011330667	0610	0610	302,04
0521	07	050020085961	VELAZQUEZ CONTRERAS JULI	CL CRISTO DE LAS BAT	05001	AVILA	03	05	2010	011184965	0510	0510	302,04
0521	07	051000062741	RODRIGUEZ SANTOS JOSE DA	CL IGLESIA	05357	SANTO TOME D	03	05	2010	011332485	0610	0610	200,52
0521	07	051000448822	RUFES LOPEZ FRANCISCO JA	PG POLIGONO 8, PARC.	05140	MARTIHERRERO	03	05	2010	011334105	0610	0610	302,04
0521	07	051001343141	RODRIGUEZ PEINADO IVAN	CL LOS CASTAÑUELOS 1	05480	CANDELEDA	03	05	2010	011336529	0610	0610	368,71
0521	07	051001399321	GARCIA GALAN RAUL	AV PORTUGAL 20	05001	AVILA	03	05	2010	011336731	0610	0610	302,04
0521	07	051001851480	OJO PEÑALVER OSCAR JUAN	PZ NALVILLOS 4	05001	AVILA	03	05	2010	011337438	0610	0610	302,04
0521	07	051002145110	RODRIGUEZ JIMENEZ DAVID	CL DE LA MADRESELVA	05004	AVILA	03	05	2010	011338347	0610	0610	278,86
0521	07	051002297983	HIDALGO BONILLA DAVID	CL RIO CHICO 2	05004	AVILA	03	05	2010	011190827	0510	0510	445,33
0521	07	051002756917	JIMENEZ MARTIN MARIA CAR	CL NTRA. SRA. DE SON	05002	AVILA	03	05	2010	011191635	0510	0510	317,70
0521	07	051002834820	RODRIGUEZ BLAZQUEZ IVAN	CL IGUALDAD 22	05002	AVILA	03	05	2010	011340468	0610	0610	302,04
0521	07	051003066408	ZATO SAN SEGUNDO VIRGINI	PP DON CARMELO 24	05001	AVILA	03	05	2010	011341276	0610	0610	302,04
0521	07	051003807345	MARTIN ARADAS AMADO	CT DE CASILLAS 1	05420	SOTILLO DE L	03	05	2010	011342690	0610	0610	302,04
0521	07	051004605977	MATYAS --- IONEL	CL AVILA 44	05230	NAVAS DEL MA	03	05	2010	011345118	0610	0610	302,04
0521	07	051004608304	RIBEIRO GOMEZ DIEGO LEON	CL LUIS VALERO 14	05005	AVILA	03	05	2010	011345219	0610	0610	302,04
0521	07	051004848174	FERNANDEZ PEREIRA ANTONI	CL MIRAGREDO 9	05634	HOYOS DEL ES	03	05	2010	011345825	0610	0610	302,04
0521	07	051004861615	ARANDIA VACA JORGE MARTI	CL LAS PARRAS 81	05110	BARRACO	03	05	2010	011345926	0610	0610	302,04
0521	07	051005812922	BANTEA --- VIOLEL DUMITR	CL SOLIS 1	05005	AVILA	03	05	2010	011348451	0610	0610	302,04
0521	07	051006141510	OMETITA --- AUREL	CL AGUSTIN RGUEZ. SA	05003	AVILA	03	05	2010	011349360	0610	0610	302,04
0521	07	051006156462	PEREIRA FERREIRA BESSA J	AV MADRID (HOSTAL) 1	05001	AVILA	03	05	2010	011349562	0610	0610	302,04
0521	07	051006158078	BADARAU --- IULIAN TITI	CL LUIS GARCIA GUERR	05230	NAVAS DEL MA	03	05	2010	011349764	0610	0610	302,04
0521	07	051006207992	DA SILVA MOREIRA ABILIO	CL LAS DAMAS 17	05002	AVILA	03	05	2010	011349966	0610	0610	652,30
0521	07	081191087924	BARNES --- GUILLERMO	CL ESTRADA 1	05001	AVILA	03	05	2010	011351481	0610	0610	302,04
0521	07	280165108239											



0611 07 051006498285	CLAVERO GONZALEZ JACOB	CL ESPERANZA 33	05418 RAMACASTA AS	03 05 2010 011308439	0510 0510	31,02
0611 07 051007156673	NAUIU --- VALERICA	CL LAGUNA 1	05191 NIHARRA	03 05 2010 011309045	0510 0510	57,62
0611 07 051007169407	EL AMRANI --- YOUSSEF	CL HORNOS CALEROS 29	05003 AVILA	03 05 2010 011309348	0510 0510	22,15
0611 07 211036348254	WALKOWIAK --- TERESA	AV DE LOS DEPORTES S	05217 CABEZAS DE A	03 05 2010 011311267	0510 0510	21,86
0611 07 281246913213	YANKOV STAIKOV VESELIN	CL JOSE ANTONIO VACA	05250 HOYO DE PINA	03 05 2010 011313287	0510 0510	101,96
0611 07 411112427345	RADAC --- MARIUS ALEXAND	CL RAMON Y CAJAL 2	05400 ARENAS DE SA	03 05 2010 011314402	0510 0510	57,62
0613 10 05102047022	HAMPARZOOMIAN MELGAR HER	LG DEHESA DE GAROZA	05530 MU OGALINDO	02 05 2009 011979578	0609 0609	41,80

DIRECCION PROVINCIAL : 08 BARCELONA

REG.	T./IDENTIF.	RAZON SOCIAL/NOMBRE	DIRECCION	C.P. POBLACION	TD NUM.PROV.APREMIO	PERIODO	IMPORTE
REGIMEN 05	R.E.TRABAJADORES CTA.	PROP. O AUTONOMOS					
0521 07	051000445283	VERSCHUREN --- ADRIANUS	CL GENERAL MOLA 32	05413 VILLAREJO DE	03 08 2010 056331295	0610 0610	302,04

Número 4.769/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. De 27:11), modificada mediante Ley 4/1999, de 14 de enero (B.O.E. 14.01), se procede a notificar las correspondientes Altas y Bajas y Variaciones de Trabajadores de los regímenes que se relacionan, por haber resultado la notificación infructuosa en el domicilio referenciado.

Asimismo se informa que la resolución objeto de la presente notificación se encuentra en la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila, Administración 05/01, sita en Ávila, Avda. de Portugal, 4, en virtud de la cautela prevista en el artículo 61 de la Ley anteriormente citada.

Contra la presente resolución cabe interponer RECURSO DE ALZADA ante el Director Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, al amparo de lo dispuesto en los preceptos correspondientes sobre liquidación y recaudación de deudas a la Seguridad Social, en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

RESOLUCIÓN

RÉGIMEN	EMPRESA/TRABAJADOR	C.C.C/NUSS	BAJA/ALTA/VARIACIÓN	LOCALIDAD
R.E.A.	VIOREL ROSTAS	021020657408	BAJA DE OFICIO CENSO	MUÑO GALINDO
R.E..	ÁNGEL DEL BOSQUE GARZÓN	0511766189	BAJA DE OFICIO	MADRIGAL A. TORRES
R.E.A.	IONEL NEGRU —	051007049872	BAJA DE OFICIO	CANDELEDA
R. GRAL	DEVORA IGLESIAS RIVERA	05102027824	BAJA DE OFICIO	CANDELEDA
R. GRAL	JAVIER IGLESIAS RIVERA	10/1016347038	BAJA DE OFICIO	MADRIGAL DE LA VERA (CÁCERES)
R. GRAL.	JESÚS JIMÉNEZ GUTIÉRREZ	05/102146648	ELIMINACIÓN ALTA	ÁVILA
R. GRAL.	MARTINOS Y ROMEROL OBYLA S.L./ALBERTO IANIDELLI	05/101937389	BAJA FUERA DE PLAZO	ÁVILA

La Directora de la Administración, *Susana García Mendoza*.



Número 4.700/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila
Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria**EDICTO DE NOTIFICACIÓN**

La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29), sobre competencia en materia de gestión recaudatoria y artículos 15 y 104, sobre responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar; así como en lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 25) en sus artículos 2, sobre competencia y atribución de funciones; 12, 13, 14 y 15, reguladores de las normas comunes sobre los responsables de pago así como de los responsables solidarios, subsidiarios y de los sucesores "mortis causa" y 62.2 sobre reclamaciones de deuda, ha dictado el acuerdo que se identifica al pie.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acuerdo en el domicilio del interesado que consta en esta Entidad, por ausencia del mismo o por ignorar su actual paradero, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), se procede a su notificación mediante publicación, en extracto, en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio conocido y en el correspondiente Boletín Oficial.

Para conocimiento de su contenido íntegro, el interesado podrá comparecer, si lo estima oportuno, en las dependencias de esta Dirección Provincial, en la Avenida de Portugal, número 4 de Ávila (05001).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en relación con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE de 14-1-1999). El plazo para la interposición de dicho recurso será el de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido el plazo de tres meses computados desde la fecha de interposición de dicho recurso sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, antes citada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley.

La interposición de recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente, o se consigne el importe de la deuda, conforme a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Dictada resolución desestimatoria, una vez transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin que se haya efectuado el pago de la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio.

Si finalizado el indicado plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiera efectuado el mismo, ni interpuesto recurso de alzada, el plazo y con la prestación de garantía antes señalado, una vez que adquiriera firmeza en vía administrativa la presente resolución junto con las reclamaciones que la acompañan, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la/s correspondiente/s providencia/s de apremio, en la/s que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente. Será exigible el interés de demora por las deudas con la Seguridad Social que no se hubiesen abonado una vez transcurridos los quince días desde la notificación de la respectiva providencia de apremio.



Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social y antes del inicio del procedimiento de apremio, los órganos de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional, que se convertirán en definitivas ya en el marco del procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, y en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio.”

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Juan Carlos Herráez Mancebo*.

Núm. Expediente:	Tipo responsabilidad:	DNI o CIF	CCC o NAF:
D120100052/ DR20100079	4.5 Solidaria (Administradores)	70801598P	051001190163

Nombre y apellidos o razón social

CESAR HERRERO SEDANO

Importe deuda derivada: **Nombre y apellidos o razón social del deudor inicial**

5718,14 Euros SAMBOAL Y HERRERO, S.L.

Número 4.698/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila
Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29), sobre competencia en materia de gestión recaudatoria y artículos 15 y 104, sobre responsables del cumplimiento de la obligación de cotizar; así como en lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 25) en sus artículos 2, sobre competencia y atribución de funciones; 12, 13, 14 y 15, reguladores de las normas comunes sobre los responsables de pago así como de los responsables solidarios, subsidiarios y de los sucesores “mortis causa” y 62.2 sobre reclamaciones de deuda, ha dictado el acuerdo que se identifica al pie.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acuerdo en el domicilio del interesado que consta en esta Entidad, por ausencia del mismo o por ignorar su actual paradero, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), se procede a su notificación mediante publicación, en extracto, en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio conocido y en el correspondiente Boletín Oficial.

Para conocimiento de su contenido íntegro, el interesado podrá comparecer, si lo estima oportuno, en las dependencias de esta Dirección Provincial, en la Avenida de Portugal, número 4 de Ávila (05001).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en relación con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE de 14-1-1999). El plazo para la interposición de dicho recurso será el de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.



Transcurrido el plazo de tres meses computados desde la fecha de interposición de dicho recurso sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, antes citada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley.

La interposición de recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente, o se consigne el importe de la deuda, conforme a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Dictada resolución desestimatoria, una vez transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin que se haya efectuado el pago de la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio.

Si finalizado el indicado plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiera efectuado el mismo, ni interpuesto recurso de alzada, el plazo y con la prestación de garantía antes señalado, una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución junto con las reclamaciones que la acompañan, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la/s correspondiente/s providencia/s de apremio, en la/s que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente. Será exigible el interés de demora por las deudas con la Seguridad Social que no se hubiesen abonado una vez transcurridos los quince días desde la notificación de la respectiva providencia de apremio.

Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social y antes del inicio del procedimiento de apremio, los órganos de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional, que se convertirán en definitivas ya en el marco del procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, y en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio."

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Juan Carlos Herráez Mancebo*.

Núm. Expediente:	Tipo responsabilidad:	DNI o CIF	CCC o NAF:
D120100047/ DR20100071	4.5 Solidaria (Administradores)	0X8041320Z	051005751486

Nombre y apellidos o razón social

ALBERTO IANIBELLI

Importe deuda derivada:

5319,1 Euros

Nombre y apellidos o razón social del deudor inicial

IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES IANIBELLI Y ASOCIADOS, S.L.

Número 4.699/10

MINISTERIO DE TRABAJO E INMIGRACIÓN

TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Ávila

Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria

EDICTO DE NOTIFICACIÓN

La Subdirección Provincial de Gestión Recaudatoria de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de Ávila, en virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio (BOE del 29), sobre competencia en materia de gestión recaudatoria y artículos 15 y 104, sobre responsables del cumplimiento de la obligación de



cotizar; así como en lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio (BOE del 25) en sus artículos 2, sobre competencia y atribución de funciones; 12, 13, 14 y 15, reguladores de las normas comunes sobre los responsables de pago así como de los responsables solidarios, subsidiarios y de los sucesores "mortis causa" y 62.2 sobre reclamaciones de deuda, ha dictado el acuerdo que se identifica al pie.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación de dicho acuerdo en el domicilio del interesado que consta en esta Entidad, por ausencia del mismo o por ignorar su actual paradero, de conformidad con lo previsto en los artículos 59.5 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE 27/11/92), se procede a su notificación mediante publicación, en extracto, en el tablón de edictos del Ayuntamiento correspondiente a su último domicilio conocido y en el correspondiente Boletín Oficial.

Para conocimiento de su contenido íntegro, el interesado podrá comparecer, si lo estima oportuno, en las dependencias de esta Dirección Provincial, en la Avenida de Portugal, número 4 de Ávila (05001).

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá formularse recurso de alzada ante la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de acuerdo con lo previsto en el artículo 46 del citado Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social en relación con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre, según redacción dada por la Ley 4/1999 (BOE de 14-1-1999). El plazo para la interposición de dicho recurso será el de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la presente Resolución.

Transcurrido el plazo de tres meses computados desde la fecha de interposición de dicho recurso sin que recaiga resolución expresa, el mismo podrá entenderse desestimado, según dispone el artículo 115.2 de la Ley 30/1992, antes citada, lo que se comunica a efectos de lo establecido en el artículo 42.4 de dicha Ley.

La interposición de recurso no suspenderá el procedimiento recaudatorio, salvo que se garantice con aval suficiente, o se consigne el importe de la deuda, conforme a lo previsto en el artículo 30.5 de la Ley General de la Seguridad Social, texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social. Dictada resolución desestimatoria, una vez transcurrido el plazo de 15 días desde su notificación sin que se haya efectuado el pago de la deuda, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la expedición de la providencia de apremio.

Si finalizado el indicado plazo de ingreso en periodo voluntario, no se hubiera efectuado el mismo, ni interpuesto recurso de alzada, el plazo y con la prestación de garantía antes señalado, una vez que adquiera firmeza en vía administrativa la presente resolución junto con las reclamaciones que la acompañan, se iniciará el procedimiento de apremio mediante la emisión de la/s correspondiente/s providencias de apremio, en la/s que se identificará la deuda pendiente de pago con el recargo correspondiente. Será exigible el interés de demora por las deudas con la Seguridad Social que no se hubiesen abonado una vez transcurridos los quince días desde la notificación de la respectiva providencia de apremio.

Para asegurar el cobro de las deudas con la Seguridad Social y antes del inicio del procedimiento de apremio, los órganos de recaudación ejecutiva de la Tesorería General de la Seguridad Social podrán adoptar medidas cautelares de carácter provisional, que se convertirán en definitivas ya en el marco del procedimiento de apremio, en virtud de lo dispuesto en el artículo 33 de la citada Ley General de la Seguridad Social, según redacción dada por la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, y en el artículo 54 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1415/2004, de 11 de junio."

El Subdirector Provincial de Gestión Recaudatoria, *Juan Carlos Herráez Mancebo*.

Núm. Expediente:	Tipo responsabilidad:	DNI o CIF	CCC o NAF:
D120100052/ DR20100078	4.5 Solidaria (Administradores)	708027140	051000661616

Nombre y apellidos o razón social

LUIS JAVIER MARTIN SAMBOAL

Importe deuda derivada:	Nombre y apellidos o razón social del deudor inicial
--------------------------------	---

5718,14 Euros

SAMBOAL Y HERRERO, S.L.



JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

Número 4.762/10

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

PRESIDENCIA

El Boletín Oficial de Castilla y León Núm. 246 de fecha 23 de Diciembre de 2010, publicó el siguiente anuncio.

LEY 19/2010, de 22 de diciembre, de Medidas Financieras y de Creación del Ente Público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Sea notorio a todos los ciudadanos que las Cortes de Castilla y León han aprobado y yo en nombre del Rey y de acuerdo con lo que se establece en el artículo 25.5 del Estatuto de Autonomía, promulgo y ordeno la publicación de la siguiente

LEY

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las medidas que esta ley establece responden, por una parte, a la necesidad de procurar, mediante normas que afectan a ingresos y gastos, una eficaz consecución de los objetivos que han de perseguir los presupuestos generales de la Comunidad de Castilla y León para el año 2011, y por otra, a la necesidad de introducir algunas modificaciones urgentes en la legislación de la Comunidad que directa o indirectamente han de incidir en la actividad económica pública.

La ley tiene tres partes diferenciadas a las que responden los tres títulos en que está organizado su texto, y contiene además tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una derogatoria y ocho disposiciones finales cuyo contenido es el siguiente:

I. El título I contiene normas tributarias que afectan a los ingresos de la Comunidad que pueden preverse a partir del 1 de enero de 2011.

En el capítulo I de este título, mediante las correspondientes modificaciones del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, se establecen normas en materia de tributos cedidos por el Estado en ejercicio de las competencias normativas previstas en el artículo 46.1 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, y que atribuyó a la Comunidad de Castilla y León el artículo 2 de la Ley 30/2010, de 16 de julio, del régimen de cesión de tributos del Estado a la Comunidad de Castilla y León, y de fijación del alcance y condiciones de dicha cesión.

Como novedad la letra c) del citado artículo 46.1 de la Ley 22/2009 prevé que también pueden aprobarse deducciones por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En el ejercicio de esas competencias, en el capítulo I del título I se regula la tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para adaptarla al nuevo porcentaje de cesión, el 50%; se crean y modifican un conjunto de deducciones autonómicas en este impuesto y se modifican una serie de disposiciones tributarias autonómicas distintas de las anteriores. Estas modificaciones responden a los objetivos de potenciar la actividad económica en la Comunidad y mejorar la situación relativa de las familias y de las personas que requieren de una especial protección.

Un primer grupo de medidas tiene por objeto incorporar a la normativa autonómica dos actuaciones contempladas en la Agenda de la Población 2010-2020 aprobada el pasado mes de mayo: la nueva deducción por cuotas de



la Seguridad Social de empleados del hogar y la mejora de la deducción para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes. Un segundo grupo de medidas tienen por objeto potenciar el sector de la construcción: la mejora de la deducción por obras medioambientales en vivienda habitual, que incrementa su porcentaje y se amplía a obras de adaptación a discapacitados, y la creación de dos nuevas deducciones con vigencia para el año 2011 relativas a obras de adecuación a la inspección técnica de construcciones y de obras de reparación y mejora en vivienda habitual.

En tercer lugar, se mejoran las deducciones autonómicas destinadas a las familias y se crean dos nuevas deducciones por partos múltiples o adopciones simultáneas y por paternidad, con la finalidad de adaptar estas deducciones al cambio en la configuración de las ayudas reguladas en la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León. Para terminar con las deducciones en el IRPF, se mejora la actual deducción para personas con minusvalía.

En cuanto a las modificaciones en otras disposiciones tributarias autonómicas, se modifica la definición de la base imponible en el juego del bingo y, como consecuencia, la tarifa de la tasa que lo grava y se regula un régimen especial de tributación de carácter transitorio para las empresas de juego que mantengan y creen empleo en el año 2011.

En el capítulo II se recogen las siguientes modificaciones de la Ley 21/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León: se modifican algunos aspectos de la tasa en materia de radiodifusión sonora para adaptarla a la nueva Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de Comunicación Audiovisual; se modifica un apartado de la cuota de la tasa en materia de transportes por carretera; se establece una nueva exención en la tasa por expedición de títulos y certificados académicos y profesionales no universitarios para aquellos que tengan reconocida la condición de víctimas del terrorismo; se modifican algunos aspectos del devengo de la tasa en materia de televisión digital terrenal para adaptarla a la citada Ley General de Comunicación Audiovisual; y se introduce una nueva disposición adicional para adaptar las referencias a las licencias y a las empresas licenciatarias. Por último se modifica la disposición transitoria quinta para prolongar durante el año 2011 las bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de servicios veterinarios debido a la situación económica del sector ganadero.

II. El título II establece unas normas sobre el gasto. En el capítulo I se introduce en primer lugar una modificación en la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, con objeto de adaptar la regulación de la Cooperación Económica Local General. Se recoge una nueva redacción del artículo 33 de la Ley 13/2005, de Medidas Financieras, con objeto de ajustar las convocatorias de subvenciones para el desarrollo de las políticas activas de empleo.

Se da nueva redacción a varios artículos de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, para recoger la posibilidad de establecer deducciones fiscales por nacimiento o adopción de hijos y por gastos de adopción, también se da cobertura a las deducciones por permisos de paternidad, así como a las de cuidado de menores de tres años. Por último se adapta la regulación de la ayuda por razón del número de hijos y las ayudas por nacimiento múltiple o adopción simultánea en coherencia con el planteamiento que sobre las deducciones sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se recoge en la ley.

El capítulo II establece unas normas sobre el gasto público. Así se matizan dos artículos de la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad, se establecen unas previsiones sobre la posibilidad de realizar planes de imputación presupuestaria y sobre los gastos electorales.

III. El título III crea el ente público Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León que asumirá las funciones de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, de la empresa pública ADE Financiación, S.A. y de la Fundación ADE Europa. En consonancia con ello se extingue la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y se autoriza la extinción de ADE Financiación, S.A. La disposición transitoria única establece el régimen transitorio de estas últimas hasta el funcionamiento efectivo de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

La disposición adicional primera autoriza la enajenación por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de las acciones que ésta posee en la empresa pública APPACALE, S.A. y su extinción. La adicional segunda autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León, S.A. en cuantía superior al cincuenta por



ciento y, en su caso, la fusión de ADE Parques Tecnológicos y CEICALSA. La adicional tercera prevé la extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

La disposición derogatoria además de contener la cláusula genérica de derogación de normas de igual o inferior rango dispone la derogación expresa de las leyes de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación, del capítulo VI del título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad, relativo a la tasa por acreditación de laboratorios de ensayo para el control de calidad de la construcción al haberse producido la desaparición del hecho imponible de la misma, del apartado 4 del artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado y de las normas reguladoras del Fondo de Cooperación Local.

La disposición final primera modifica diversos preceptos de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, para posibilitar que puedan otorgarse los permisos necesarios para que las empresas titulares de autorizaciones de juego presencial en nuestra Comunidad Autónoma puedan desarrollar el juego a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.

La disposición final segunda modifica la letra D del apartado 2 del anexo de la

Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas con objeto de eliminar el primer inciso que recogía una figura que no existe en la actualidad, y para establecer el silencio negativo en determinadas autorizaciones previstas en la Ley de Carreteras de Castilla y León en las que concurren razones de interés general.

La disposición final tercera modifica la Ley de creación de la Sociedad Pública de Medio Ambiente para posibilitar que las entidades locales puedan utilizarla como medio propio instrumental. La disposición final cuarta modifica la disposición transitoria primera de la Ley de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León, para concretar el funcionamiento efectivo del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

La disposición final quinta regula la garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

La disposición final sexta se refiere al reglamento de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León. La disposición final séptima habilita a la Junta de Castilla y León para crear un órgano con competencia para la resolución de los recursos a los que se refiere la Ley de Contratos del Sector Público. Las disposiciones finales octava, novena, décima, decimoprimer y decimosegunda modifican, respectivamente, la Ley 4/1996, de Caza de Castilla y León, la Ley 4/2007, de Protección Ciudadana de Castilla y León, la Ley 17/2008, de Medidas Financieras, la Ley 5/2009, del Ruido de Castilla y León, y el Decreto-Ley 2/2010. La disposición final decimotercera dispone la entrada en vigor de la ley, si bien el artículo 30 lo hará el mismo día de la publicación de la ley en el «Boletín Oficial de Castilla y León» y el artículo 1 surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2010.

TÍTULO I

Normas tributarias

CAPÍTULO I

Normas en materia de tributos cedidos

Artículo 1.- Modificación del artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 1 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 1.- Escala autonómica.

La base liquidable general será gravada a los tipos de la siguiente escala autonómica:



Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0	0	17.707,20	12,0
17.707,20	2.124,86	15.300,00	14,0
33.007,20	4.266,86	20.400,00	18,5
53.407,20	8.040,86	En adelante	21,5 »

Artículo 2.- Modificación del artículo 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 2 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 2. Deducciones sobre la cuota íntegra autonómica.

Se establecen, sobre la cuota íntegra autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y en los términos previstos en los artículos 3 al 13 de esta ley, las siguientes deducciones:

- Por familia numerosa.
- Por nacimiento o adopción de hijos.
- Por partos múltiples o adopciones simultáneas.
- Por gastos de adopción.
- Por cuidado de hijos menores.
- Por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar.
- Por paternidad.
- De los contribuyentes residentes en Castilla y León afectados por minusvalía.
- Para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes.
- Por adquisición de vivienda por jóvenes en núcleos rurales.
- Por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual.
- Por alquiler de vivienda habitual.
- Por cantidades donadas o invertidas en la recuperación del patrimonio histórico, cultural y natural de Castilla y León.
- Por cantidades donadas a fundaciones de Castilla y León.»

Artículo 3.- Modificación del artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 3 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 3.- Deducciones por familia numerosa.

1. Se establece una deducción de 246 euros por familia numerosa.
2. Cuando alguno de los cónyuges o descendientes a los que se compute para cuantificar el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tenga un grado de discapacidad igual o superior al 65 por 100, la deducción anterior queda establecida en 492 euros.
3. Esta deducción se incrementará en 110 euros por cada descendiente, a partir del cuarto inclusive, a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. El importe anterior será de 410 euros si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en el caso de tributación conjunta.
4. Podrá practicar esta deducción el contribuyente con quien convivan los restantes miembros de la familia numerosa.»



Artículo 4.- Modificación del artículo 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 4 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4. Deducciones por nacimiento o adopción de hijos.

1. Por el nacimiento o adopción, durante el período impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducirse las siguientes cantidades:

a) Cuando la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta:

- 710 euros si se trata del primer hijo.
- 1.475 euros si se trata del segundo hijo.
- 2.351 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

b) Si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta:

- 410 euros si se trata del primer hijo.
- 875 euros si se trata del segundo hijo.
- 1.449 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

2. Las cantidades previstas en este artículo se duplicarán en caso de que el nacido o adoptado tenga reconocido un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Si el reconocimiento de la minusvalía fuera realizado con posterioridad al período impositivo correspondiente al nacimiento o adopción y antes de que el menor cumpla cinco años, se practicará deducción por los mismos importes establecidos en el apartado 1 de este artículo en el período impositivo en que se realice dicho reconocimiento.

3. Las cuantías referidas a nacimiento, adopción y discapacidad, se incrementarán en un 35% para los contribuyentes residentes en municipios de menos de 5.000 habitantes.

4. A los efectos de determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se tendrá en cuenta al hijo nacido o adoptado y a los restantes hijos, de cualquiera de los progenitores, que convivan con el contribuyente en la fecha de devengo del impuesto, computándose a estos efectos tanto los que lo sean por naturaleza como por adopción.»

Artículo 5.- Introducción de un nuevo artículo 4 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce un nuevo artículo 4 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 4 bis. Deducciones por partos múltiples o adopciones simultáneas.

1. Además de la cantidad prevista en el artículo anterior, en el caso de partos múltiples o adopciones simultáneas de dos o más hijos que generen el derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse:

a) Una cuantía equivalente a la mitad del importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de dos hijos.

b) Una cuantía equivalente al importe obtenido por la aplicación de la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior, si el parto múltiple o adopción simultánea ha sido de tres o más hijos.

2. Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción regulada en el artículo anterior.

3. Además el contribuyente podrá deducirse durante los dos años siguientes al nacimiento o adopción, 901 euros si la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supera la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta, o 450 euros en caso contrario.



4. Igual deducción se practicará en los supuestos de nacimientos o adopciones independientes producidos en un período de doce meses.

5. El número de orden de los hijos nacidos o adoptados se determinará conforme a lo establecido en el apartado 4 del artículo anterior.»

Artículo 6.– Modificación del artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 5 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 5. Deducción por gastos de adopción.

1. Por cada adopción realizada en el periodo impositivo, de hijos que generen el derecho a la aplicación del «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el contribuyente podrá deducirse 784 euros.

2. En el supuesto de adopción internacional, realizada según la legislación vigente y de acuerdo con los tratados y convenios suscritos por España, el importe señalado en el apartado anterior será de 3.625 euros por cada hijo adoptado en el periodo impositivo siempre que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual o 31.500 euros en el caso de tributación conjunta y a 2.125 en el caso que se superen los límites anteriores.

3. La deducción será aplicable al periodo impositivo correspondiente al momento en que se produzca la inscripción en el Registro Civil.

4. Esta deducción es compatible con las deducciones por nacimiento y adopción y por partos múltiples o adopciones simultáneas reguladas en los artículos anteriores.»

Artículo 7.– Modificación del artículo 6 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 6 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 6. Deducciones por cuidado de hijos menores.

1. Los contribuyentes que por motivos de trabajo, por cuenta propia o ajena, tengan que dejar a sus hijos menores al cuidado de una persona empleada de hogar o en guarderías o centros infantiles podrán optar por deducir alguna de las siguientes cantidades, siempre que concurren los requisitos establecidos en el apartado 2 de este artículo:

a) El 30 por 100 de las cantidades satisfechas en el período impositivo a la persona empleada del hogar, con el límite máximo de 322 euros.

b) El 100 por 100 de los gastos satisfechos de preinscripción y de matrícula, así como los gastos de asistencia en horario general y ampliado y los gastos de alimentación, siempre que se hayan producido por meses completos, en Escuelas, Centros y Guarderías Infantiles de la Comunidad de Castilla y León, inscritas en el Registro de Centros para la conciliación de la vida familiar y laboral, con el límite máximo de 1.320 euros.

2. Para la aplicación de esta deducción deberán concurrir los siguientes requisitos:

a) Que a la fecha de devengo del impuesto los hijos a los que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, tuvieran menos de 4 años de edad.

b) Que ambos padres realicen una actividad por cuenta propia o ajena, por la cual estén dados de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.

c) Que, en el supuesto de que la deducción sea aplicable por gastos de custodia por una persona empleada del hogar, esta persona esté dada de alta en el Régimen Especial de Empleados de Hogar de la Seguridad Social, y

d) Que la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 22.000 euros en tributación individual y 35.000 euros en tributación conjunta.



3. El importe total de esta deducción más la cuantía de las subvenciones públicas percibidas por este concepto no podrá superar, para el mismo ejercicio, el importe total del gasto efectivo del mismo, minorándose en este caso el importe máximo de la deducción en la cuantía necesaria.»

Artículo 8.– Introducción de un nuevo artículo 6 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce un nuevo artículo 6 bis en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6 bis.– Deducción por cuotas a la Seguridad Social de empleados del hogar.

Los contribuyentes que a la fecha de devengo del impuesto tengan un hijo menor de 4 años, al que sea de aplicación el «mínimo por descendiente» regulado en la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades por ellos satisfechas en el periodo impositivo por las cuotas a la Seguridad Social de un trabajador incluido en el Régimen Especial de Empleados de Hogar, con el límite máximo de 300 euros.»

Artículo 9.– Introducción de un nuevo artículo 6 ter en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce un nuevo artículo 6 ter en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, redactado en los siguientes términos:

«Artículo 6 ter.– Deducción por paternidad.

1. Se establece una deducción máxima de 750 euros por disfrute del periodo de suspensión del contrato de trabajo o de interrupción de la actividad por paternidad o del permiso de paternidad.

2. Cuando el permiso no coincida con el máximo legal permitido la deducción será de 75 euros por semana completa.

3. Se excluyen tanto la suspensión del contrato por paternidad regulada en el artículo 48.bis del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, como el permiso de paternidad previsto en el artículo 49.c) de la

Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y la interrupción de la actividad prevista en el artículo 4.3 de la Ley 20/2007, de 11 de julio del Estatuto del Trabajo Autónomo.

4. Podrán aplicarse esta deducción los contribuyentes cuya base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no supere la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.»

Artículo 10.– Modificación del artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 7 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.– Deducción de los contribuyentes residentes en Castilla y León afectados por minusvalía.

1. Los contribuyentes que tengan 65 o más años y no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 33%. Este importe se elevará a 656 euros cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65%.

2. Los contribuyentes menores de 65 años que no sean usuarios de residencias públicas o concertadas de la Comunidad podrán aplicarse una deducción de 300 euros cuando se encuentren afectados por un grado de minusvalía igual o superior al 65%.

3. Para aplicar esta deducción la base imponible total, menos el mínimo personal y familiar, no podrá superar la cuantía de 18.900 euros en tributación individual y 31.500 euros en tributación conjunta.»



Artículo 11.– Modificación del artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 8 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8.– Deducciones para el fomento del autoempleo de las mujeres y los jóvenes.

1. Los jóvenes menores de 36 años y las mujeres, cualquiera que sea su edad, que causen alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez y mantengan dicha situación de alta durante un año, podrán deducirse 1.020 euros, siempre que la actividad se desarrolle en el territorio de la Comunidad.

2. Cuando los contribuyentes a los que se refiere el apartado anterior tengan su domicilio fiscal en cualquiera de los municipios a que se refiere el artículo 9.1 c) de esta ley la deducción prevista en el apartado anterior será de 2.040 euros.

3. La deducción será de aplicación en el periodo impositivo en el que se produzca el alta en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores por primera vez.

En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de la deducción en el periodo impositivo del alta en el Censo, siempre que este alta se haya producido en el año 2011 o posteriores, el importe no deducido dará derecho a una deducción en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción. En este caso, el contribuyente deberá seguir dado de alta en el Censo y deberá aplicar la deducción pendiente en el primer periodo impositivo en el que exista cuota íntegra autonómica suficiente.»

Artículo 12.– Modificación del artículo 9 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el artículo 9 bis del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 9 bis. Deducción por inversión en instalaciones medioambientales y de adaptación a discapacitados en vivienda habitual.

1. Se establece una deducción del diez por ciento de las siguientes inversiones realizadas en la rehabilitación de viviendas situadas en la Comunidad de Castilla y León que constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del contribuyente:

a) Instalación de paneles solares, a fin de contribuir a la producción de agua caliente sanitaria demandada por las viviendas, en un porcentaje, al menos, del 50 por ciento de la contribución mínima exigible por la normativa técnica de edificación aplicable.

b) Cualquier mejora en los sistemas de instalaciones térmicas que incrementen su eficiencia energética o la utilización de energías renovables.

c) La mejora de las instalaciones de suministro e instalación de mecanismos que favorezcan el ahorro de agua, así como la realización de redes de saneamiento separativas en el edificio que favorezcan la reutilización de las aguas grises en el propio edificio y reduzcan el volumen de vertido al sistema público de alcantarillado.

d) Las obras e instalaciones de adecuación necesarias para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de uno o varios ocupantes de la vivienda que sean discapacitados, siempre que éstos sean el sujeto pasivo o su cónyuge o un pariente, en línea directa o colateral, consanguínea o por afinidad, hasta el tercer grado inclusive.

2. La rehabilitación de la vivienda deberá cumplir los requisitos establecidos en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para la aplicación de la deducción por rehabilitación de vivienda habitual.

3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades realmente satisfechas por el contribuyente para la realización de las inversiones a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, con el límite máximo de 10.000 euros.



4. La aplicación de la deducción requerirá el previo reconocimiento por el órgano competente de que la actuación de rehabilitación se halla incluida en los planes de rehabilitación de vivienda de la Comunidad de Castilla y León.»

Artículo 13.- Modificación del apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica el apartado 3 del artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Cuando exista más de un contribuyente con derecho a practicar las deducciones establecidas en los artículos 3 a 6 bis, ambos incluidos, el importe de las mismas se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.»

Artículo 14.- Introducción de unos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introducen dos nuevos apartados 5 y 6 en el artículo 13 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactados en los siguientes términos:

«5. En el supuesto de que el contribuyente carezca de cuota íntegra autonómica suficiente para aplicarse el total de las deducciones reguladas en los artículos 3, 4, 4 bis, 5, 6 y 6 ter en el periodo impositivo en que se genere el derecho a las mismas, el importe no deducido podrá aplicarse en los tres periodos impositivos siguientes hasta agotar, en su caso, el importe total de la deducción.

6. Cuando en períodos impositivos posteriores al de su aplicación se pierda el derecho, en todo o en parte, a las deducciones practicadas en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 9 bis el contribuyente estará obligado a sumar a la cuota líquida autonómica devengada en el ejercicio en que se hayan incumplido los requisitos las cantidades indebidamente deducidas, más los intereses de demora a que se refiere el artículo 26.6 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.»

Artículo 15.- Modificación del artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la letra b) del apartado 2 del artículo 38 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

«b) En el juego del bingo la base imponible será el importe del valor facial de los cartones adquiridos descontada la cantidad destinada a premios. En la modalidad de juego del bingo electrónico, la base imponible será el importe jugado descontada la cantidad destinada a premios.»

Artículo 16.- Modificación del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se modifica la letra b) del apartado 1 del artículo 38 ter del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactada en los siguientes términos:

«b.1. En las modalidades de juego del bingo distintas del bingo electrónico, en cada adquisición de cartones se aplicará a la base imponible el tipo tributario que resulte de la siguiente tabla, en función de la suma de los valores faciales de los cartones adquiridos por cada sala desde el 1 de enero de cada año

Suma acumulada de los valores faciales de los cartones adquiridos	Tipo aplicable
De 0 a 5.000.000,00 euros	50%
De 5.000.001,00 euros a 15.000.000,00 euros	52,5%
Más de 15.000.001,00 euros	55%

b.2. El tipo tributario aplicable a la modalidad del juego del bingo electrónico será del 30 por 100.»



Artículo 17.- Introducción de una disposición adicional en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición adicional en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición adicional.- Abono de las deducciones no aplicadas en plazo.

Los sujetos pasivos que, tras la aplicación de lo previsto en el apartado 5 del artículo 13, no hayan agotado la totalidad de la deducción, podrán solicitar el abono de la cantidad que les reste de aplicar.»

Artículo 18.- Introducción de una disposición transitoria primera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria primera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria primera.- Deducción por inversión en obras de adecuación a la inspección técnica de construcciones.

1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante el ejercicio 2011 por las obras que tengan por objeto la adecuación de la construcción en que se encuentre su vivienda habitual al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que las construcciones en las que se realicen las obras se encuentren situadas en los ámbitos geográficos en que la normativa reguladora de la inspección técnica de edificios establezca la obligación de realizar inspecciones periódicas.

b) Que, previamente a la realización de las obras, se haya elaborado por técnico competente un informe en el que evalúe el estado de conservación de la construcción y el grado de cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León.

c) Que las construcciones en las que se realicen las obras tengan una antigüedad superior a 30 años e inferior a la antigüedad fijada por la normativa urbanística para que sea obligatorio realizar la inspección técnica de construcciones.

2. Las obras que generan el derecho a la deducción son aquellas necesarias para adecuar la construcción al cumplimiento de los deberes urbanísticos y condiciones que exige la normativa urbanística de la Comunidad de Castilla y León, de acuerdo con el informe técnico de evaluación, con un límite de 10.000 euros. Cuando concurren varios propietarios con derecho a practicar la deducción respecto de la misma construcción, se aplicará el límite de 10.000 euros a cada uno de los propietarios.

3. En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas con derecho a la aplicación de las deducciones por inversión, mejora o rehabilitación de vivienda habitual previstas en la normativa estatal y en el artículo 9 bis de esta ley.»

Artículo 19.- Introducción de una disposición transitoria segunda en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria segunda en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria segunda.- Deducción por inversión en obras de reparación y mejora en vivienda habitual.

1. El contribuyente podrá deducir el 15 por 100 de las cantidades que hubiera satisfecho durante el ejercicio 2011 por las obras de reparación y mejora en su vivienda habitual en los términos previstos en los siguientes apartados de esta disposición.

2. No darán derecho a practicar esta deducción las obras que se realicen en plazas de garaje, jardines, parques, piscinas e instalaciones deportivas y, en general, los anexos o cualquier otro elemento que no constituya la vivienda habitual propiamente dicha.



3. La base de esta deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por las obras indicadas a empresarios o profesionales, con un límite de 10.000 euros.

4. En ningún caso darán derecho a la aplicación de esta deducción las cantidades satisfechas con derecho a la aplicación de las deducciones por inversión, mejora o rehabilitación de vivienda habitual previstas en la normativa estatal y en el artículo 9 bis y disposición transitoria primera de esta ley. Se exceptúa de la regla de incompatibilidad anterior la deducción regulada en la disposición adicional vigésima novena de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.»

Artículo 20.- Introducción de una disposición transitoria tercera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria tercera en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactadas del siguiente modo:

«Disposición transitoria tercera. Tipo impositivo reducido en el juego del bingo.

1. Durante los ejercicios 2011 y 2012, el tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de bingo que incrementen su plantilla de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, será del 43,50%.

2. El tipo impositivo aplicable en el juego del bingo no electrónico a las salas de juego que se abran en los años 2011 y 2012 será del 43,50% durante los primeros cuatro años de su actividad, siempre que las empresas titulares de las salas no cierren, en dicho periodo, ni éstas ni ninguna otra sala abierta con anterioridad a 2011.

3. En el caso en que, con posterioridad a la aplicación del tipo reducido, no se cumplieran las condiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 anteriores, la empresa titular de la sala deberá presentar una autoliquidación complementaria por el importe de las cantidades no ingresadas de acuerdo con el tipo ordinario, junto con sus correspondientes intereses de demora, en el plazo de un mes contado desde que se produzca la reducción de la plantilla de trabajadores o el cierre de la sala.»

Artículo 21.- Introducción de una disposición transitoria cuarta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición transitoria cuarta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado, redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria cuarta. Deducción por baja temporal fiscal de máquinas de juego de tipo «B» y «C».

1. Durante el ejercicio 2011, las empresas operadoras sujetos pasivos de la tasa fiscal sobre el juego que grava las máquinas tipos «B» y «C» que no reduzcan ese año la plantilla global de trabajadores respecto del año 2010, en términos de personas/año regulados en la normativa laboral, podrán situar en el ejercicio 2011 un máximo del 10% del número de máquinas que tengan autorizadas, con un mínimo de 1 máquina por empresa operadora, en situación de baja temporal fiscal por un periodo de un trimestre natural.

2. Las empresas operadoras sujetos pasivos que hayan optado por situar en baja temporal fiscal determinadas máquinas deberán recoger esta opción en la comunicación telemática de traslado a almacén de dichas máquinas.

3. Durante el tiempo en que una máquina esté en baja temporal fiscal no podrá ser canjeada por otra.

4. Los sujetos pasivos que cumplan los requisitos establecidos en los apartados anteriores de esta disposición podrán aplicar una deducción de 900 euros en la cuota tributaria de 2012 correspondiente a cada máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en el ejercicio 2011.

5. Cuando el sujeto pasivo opte por el fraccionamiento automático regulado en el apartado 4 del artículo 39 bis de este texto refundido, el importe de la deducción se aplicará en el primer período del pago de la tasa.

6. En aquellos casos en que se produzca el canje de la máquina que haya estado en situación de baja temporal fiscal en 2011, la deducción será aplicable a la máquina que la haya sustituido.

Artículo 22.- Introducción de una disposición final sexta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Se introduce una disposición final sexta en el Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, que queda redactada del siguiente modo:



«Disposición final sexta.– Habilitación a la Consejería de Hacienda.

La Consejería de Hacienda regulará el procedimiento de solicitud por los interesados y de abono de las cantidades debidas a que se refiere la disposición adicional.»

CAPÍTULO II

Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos

Artículo 23.– Modificación del artículo 53 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 53 de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 53.– Devengo.

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de licencias, cuando se otorguen.
- b) En la renovación de las licencias, la transferencia de su titularidad y la modificación en la titularidad del capital o su ampliación, cuando se acuerden o autoricen, sin que se puedan inscribir en el Registro de Radiodifusión Sonora de la Comunidad de Castilla y León sin la acreditación del pago de la tasa devengada.
- c) En los demás casos, cuando se realicen las actuaciones administrativas gravadas. No obstante su pago se exigirá por adelantado cuando se formule la solicitud.»

Artículo 24.– Modificación del artículo 55 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 55 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 55.– Exenciones.

1. Están exentas del pago de los gravámenes que recaen sobre la adjudicación y renovación de la emisora y sobre la certificación registral, las emisoras municipales.
2. Las Entidades Locales están exentas del pago del gravamen por certificación registral de datos referentes a las emisoras de las que sean titulares.»

Artículo 25.– Modificación del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el apartado 3 del artículo 58 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Capacitación profesional para el ejercicio de las actividades de transporte público por carretera o auxiliares y complementarias y para el ejercicio de las actividades de Consejero de Seguridad para el transporte de mercancías peligrosas por carretera o ferrocarril:

- a) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de transporte: 19,70 euros.
- b) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de capacitación profesional, actividades de Consejero de Seguridad: 23,15 euros.
- c) Por la expedición de certificados o emisión de duplicados, por cada uno: 19,70 euros.
- d) Por la autorización de centros de formación para impartir cursos de transportes, y por la modificación de la autorización: 80 euros.
- e) Por expedición del visado de autorización de centros de formación: 80 euros.
- f) Por homologación de cursos: 43 euros.
- g) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional acreditativa de la cualificación inicial ordinaria: 19 euros.
- h) Por participación en las pruebas para la obtención del certificado de aptitud profesional de cualificación inicial acelerada: 19 euros.
- i) Por expedición de la tarjeta de cualificación del conductor: 29 euros.»

**Artículo 26.– Modificación del artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.**

Se modifica el artículo 139 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 139. Exenciones y bonificaciones.

1. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de segunda categoría.
2. Tendrán una reducción del 50% de la cuota los sujetos pasivos pertenecientes a familias numerosas de primera categoría.
3. Gozan de exención en el pago de esta tasa los sujetos pasivos que tengan reconocida la condición de víctimas del terrorismo.»

Artículo 27.– Modificación del artículo 160 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se modifica el artículo 160 de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 160.– Devengo.

La tasa se devengará:

- a) En la adjudicación de licencias, cuando se otorguen.
- b) En la renovación de licencias, cuando se acuerden o autoricen sin que surta efecto el negocio jurídico hasta que dicha tasa sea abonada.
- c) En la autorización de modificaciones en la titularidad de acciones, participaciones o títulos equivalentes de las empresas licenciatarias, y autorización de las ampliaciones de capital de dichas empresas cuando la suscripción de las acciones o títulos equivalentes no se realice en idéntica proporción entre los propietarios del capital social, cuando se acuerden o autoricen sin que surta efecto el negocio jurídico hasta que dicha tasa sea abonada.
- d) En los certificados, cuando se expidan; no obstante, en este caso el pago se exigirá por anticipado, en el momento en que se formule la solicitud.»

Artículo 28.– Modificación de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad.

Se introduce una nueva disposición adicional sexta en la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, redactada en los siguientes términos:

«Cualquier referencia a las concesiones y a las empresas concesionarias contenida en los capítulos VIII y XXXIV del título IV de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, se entenderá realizada a las licencias y a las empresas licenciatarias respectivamente».

Artículo 29.– Modificación de la disposición transitoria quinta de la Ley de Tasas y Precios Públicos.

Se modifica la disposición transitoria quinta de la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada del siguiente modo:

«Disposición transitoria quinta.– Bonificaciones aplicables a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios.

Con vigencia durante el ejercicio 2011 será aplicable a la Tasa por prestación de Servicios Veterinarios una bonificación en los supuestos y cuantías que se señalan a continuación:

1. En la cuota que grava la expedición de documentación necesaria para el transporte y circulación de animales, regulada en las letras b) y e) del apartado 3 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación cuando se trate de la expedición de guías de origen y sanidad animal que, según la especie, será del:
 - 75% para bovino, para porcino (sacrificio y reproducción) y porcino de cría, y para conejos.
 - 95% para ovino y caprino.
2. En la cuota que grava la identificación de ganado bovino, ovino y caprino, regulada en el apartado 6 del artículo 81, el sujeto pasivo podrá aplicar una bonificación que, según la especie, será del:
 - 75% para la especie bovina.
 - 95% para la especie ovina y caprina.»



TÍTULO II

Normas sobre el gasto

CAPÍTULO I

Normas sobre subvenciones

Artículo 30.- Modificación de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León.

Se modifica la disposición adicional cuarta de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de Subvenciones de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición adicional cuarta.- Cooperación Económica Local General.

1. La Cooperación Económica Local General se llevará a cabo a través de los créditos correspondientes a transferencias corrientes y de capital a entidades locales asignados en el estado de gasto del presupuesto del órgano directivo central con competencia en materia de administración local incluyendo, entre otras, las aportaciones dinerarias, las subvenciones nominativas, las directas y las subvenciones con cargo a los créditos del Fondo de Cooperación Local-Pacto Local (FCL-Pacto Local).

La Cooperación Económica Local General se destinará a financiar tanto las inversiones y acciones en infraestructura y equipamiento de servicios municipales mínimos y obligatorios y de otros servicios de interés comunitario local, como, en su caso, las operaciones corrientes de las entidades locales.

2. Las ayudas con cargo a los créditos presupuestarios correspondientes a la Cooperación Económica Local General serán concedidas por el titular de la consejería competente en materia de administración local conforme a las previsiones de sus bases reguladoras, siendo, en todo caso, las disposiciones de esta ley de aplicación supletoria.

En las citadas bases, para gastos de inversión de las diputaciones provinciales y de los municipios mayores de 20.000 habitantes, se requerirá el previo informe de la Federación Regional de Municipios y Provincias sobre la distribución y el porcentaje de aportación en inversiones que como mínimo tienen que realizar las entidades locales sobre el presupuesto considerado.

3. Dentro de los límites que para cada ejercicio y en cada caso acuerde la Junta de Castilla y León a propuesta de la consejería competente en materia de hacienda, el gasto correspondiente a estas subvenciones podrá autorizarse en el momento de la concesión y el compromiso de gasto podrá efectuarse, en los términos que determine dicha consejería, cuando se tramite un anticipo o la primera liquidación y, en todo caso, cuando se produzca el anticipo a que se refiere el apartado 6 de esta disposición. Estas autorizaciones y compromisos no computarán a efectos de los límites a que se refiere el artículo 111 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, ni precisarán la autorización prevista en el artículo 113 de dicha ley para superar aquéllos.

4. Las subvenciones con cargo a los créditos del FCL-Pacto Local destinados a las diputaciones provinciales y a los municipios mayores de 20.000 habitantes se distribuirán entre todos los destinatarios en función de los criterios que se establezcan en sus bases reguladoras.

5. Las subvenciones con cargo a los créditos del FCL-Pacto Local para gastos de inversión destinados a municipios menores de 20.000 habitantes y entidades locales asociativas se otorgarán previa convocatoria pública y se registrarán por lo establecido en sus bases reguladoras.

Las subvenciones con cargo a los créditos para operaciones corrientes destinadas a municipios menores de 20.000 habitantes y entidades locales asociativas, de existir, se distribuirán entre todos los destinatarios en función de los criterios que se establezcan en sus bases reguladoras, considerando un término fijo y otro variable que pondere, entre otros, la población y el número de entidades locales menores.

6. En todo caso, una vez que las entidades locales beneficiarias hayan acreditado la contratación de los proyectos de inversión subvencionados o, en su caso, el compromiso de gasto relativo a las operaciones corrientes, la Administración de la Comunidad anticipará a dichas entidades el importe total de las ayudas concedidas.»



Artículo 31.– Modificación de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.

Se da nueva redacción al apartado 1 del artículo 33 de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras, que queda redactado en los siguientes términos:

«1. La Administración de la Comunidad, con la finalidad de desarrollar las políticas activas de empleo, en los términos que se establezcan en las bases reguladoras, concederá subvenciones que promuevan:

- a) La contratación de trabajadores en el ámbito de las nuevas tecnologías.
- b) La reordenación del empleo en el sector de la ayuda a domicilio.
- c) El empleo estable para jóvenes, mujeres y colectivos que presentan especiales dificultades de acceso al mercado de trabajo.
- d) La realización de contratos formativos.
- e) Las nuevas contrataciones por organización del tiempo de trabajo.
- f) La transformación de contratos temporales en indefinidos.
- g) El autoempleo en la fase de inicio y de consolidación del negocio.
- h) El empleo dirigido a facilitar la conciliación de la vida laboral con la familiar.
- i) La formación específica realizada por empresas con compromiso de contratación, dentro de la Formación Profesional ocupacional incluidos en el Plan de Empleo Regional.
- j) Contratación de trabajadores con discapacidad en las empresas ordinarias.
- k) Contratación por las empresas de inserción de trabajadores en situación o riesgo de exclusión social.»

Artículo 32.– Modificación de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León.

1. Se modifica el artículo 7 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 7.– Ayudas por nacimiento o adopción.

1. La Administración de la Comunidad establecerá ayudas a las familias por cada nuevo nacimiento o adopción que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales.

2. La cuantía de las ayudas variará en función del nivel de renta y del número de miembros de cada familia. Así mismo se incrementará en el supuesto de discapacidad del nacido o adoptado.»

2. Se modifica el artículo 8 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 8.– Adopción nacional o internacional.

1. La Administración de la Comunidad Autónoma establecerá ayudas consistentes en subvenciones o beneficios fiscales para cubrir los gastos derivados de la elaboración de los informes psicosociales preceptivos para la expedición del certificado de idoneidad, exigido a las familias que acceden a adopción.

2. La Administración de la Comunidad establecerá ayudas dirigidas a compensar a las familias adoptantes parte de los gastos derivados de los procesos de adopción internacional, que serán compatibles con las previstas en el apartado anterior. En estas ayudas, que podrán consistir en subvenciones o en beneficios fiscales, se tendrán en cuenta entre otros aspectos, el nivel de renta familiar y el número de miembros de cada familia.»

3. Se modifica el artículo 10 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 10.– Ayuda por permisos de paternidad.

Con el fin de facilitar la corresponsabilidad parental, la Administración de la Comunidad establecerá subvenciones o beneficios fiscales dirigidos a fomentar el uso del permiso paternal tras el nacimiento, adopción o acogimiento tanto preadoptivo como permanente.»

4. Se modifica el artículo 11 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:



«Artículo 11.– Ayuda por cuidado de menores de tres años.

1. La Administración de la Comunidad establecerá ayudas a las familias, por el gasto para la educación y el cuidado de niñas y niños menores de 3 años a su cargo.

2. Estas ayudas, que podrán consistir en subvenciones o beneficios fiscales, tendrán en cuenta, entre otros aspectos, el nivel de renta y el número de miembros de cada familia.»

5. Se modifica el artículo 13.1 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 13.– Excedencia.

1. La Administración de la Comunidad convocará subvenciones dirigidas a quienes ejerciten el derecho de excedencia para el cuidado de hijas o hijos, o de menores en acogimiento.

Las citadas convocatorias podrán prever un régimen específico de concesión en los supuestos de ejercicio del derecho de excedencia por cuidado de hijos de familias numerosas, familias monoparentales y familias de parto múltiple o adopción simultánea.»

6. Se modifica el artículo 36 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 36.– Ayuda por razón del número de hijos.

Para las familias numerosas con cuatro o más hijos se establecerá una ayuda, que podrá consistir en subvenciones o beneficios fiscales, por cada hijo menor de 18 años, a partir del cuarto inclusive, siempre que cumplan los límites de renta así como el resto de requisitos que se establezcan reglamentariamente.»

7. Se modifica el artículo 44 de la Ley 1/2007, de 7 de marzo, de Apoyo a las Familias de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«Artículo 44.– Ayudas por nacimiento múltiple o adopción simultánea.

1. En todas las ayudas, ya sean subvenciones, beneficios fiscales, prestaciones y servicios dependientes de la Administración de la Comunidad dirigidos específicamente a las familias, se tendrá en consideración la situación de parto múltiple o adopción simultánea cuando esté justificado en razón de los mayores gastos de estas familias.

2. Las familias con nacimiento múltiple o adopción simultánea, sin perjuicio de lo dispuesto con carácter general en el Título Primero de la presente ley para el nacimiento o adopción, tendrán derecho además a una ayuda, que podrá consistir en subvenciones o beneficios fiscales, durante los dos años siguientes, en los términos y condiciones que se establezcan reglamentariamente.

3. Serán beneficiarias de las prestaciones y ayudas previstas en el presente artículo, las familias en cuyo seno se produzcan dos nacimientos o adopciones independientes entre sí en un período de doce meses.»

CAPÍTULO II

Otras normas sobre el gasto público

Artículo 33.– Modificación de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León.

1. Se modifica la letra c) del apartado 1 del artículo 52 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactada en los siguientes términos:

«c) Los actos dictados en el procedimiento de recaudación respecto de cualquier ingreso de derecho público, a excepción de los correspondientes a tributos cedidos por el Estado.»

2. Se modifica el artículo 134.3 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León, que queda redactado en los siguientes términos:

«3. Deducidas las anteriores incorporaciones del remanente de tesorería, la Consejería de Hacienda, previa autorización de la Junta de Castilla y León, podrá destinar el resto a financiar preferentemente operaciones de capital.»

Artículo 34.– Planes de imputación presupuestaria.

La Junta de Castilla y León, a propuesta de la Gerencia Regional de Salud y previo informe favorable de la Consejería de Hacienda, podrá aprobar planes para la futura imputación a los presupuestos de obligaciones pen-



dientes de aplicar al presupuesto. Dichos planes incluirán, al menos, una Memoria justificativa de su necesidad y de la situación de las mencionadas obligaciones. Asimismo comprenderán una relación detallada de las obligaciones a imputar a cada ejercicio presupuestario, con inclusión de los costes derivados de la aplicación del plan y del momento en que las obligaciones han de hacerse efectivas.

Artículo 35.– Gastos electorales.

Las cantidades a que se refiere el artículo 48.1 de la Ley 3/1987, de 30 de marzo, Electoral de Castilla y León, no sufrirán variación respecto a las establecidas por la Orden HAC/646/2007, de 4 de abril, para la última convocatoria de elecciones a Cortes de Castilla y León.

TÍTULO III

De la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial

Artículo 36.– Creación de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Se crea la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León como Ente Público de Derecho Privado de los previstos en los capítulos I y III del título VII de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León adscrita a la consejería competente en materia de promoción económica.

Artículo 37.– Fines y actividades.

La Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, tiene como finalidades promover la competitividad del sistema productivo de Castilla y León, favorecer y dar apoyo financiero a la estrategia empresarial de innovación.

Para el cumplimiento de estos fines, podrá realizar entre otras, las siguientes actividades:

- a) Promover iniciativas públicas y privadas de creación de empresas y actividades creadoras de empleo.
- b) Instrumentar y gestionar incentivos a la inversión y conceder subvenciones de acuerdo con la normativa reguladora.
- c) Diseñar y ejecutar medidas de apoyo financiero a las empresas de la Comunidad, en colaboración con empresas públicas y participadas así como conceder créditos y préstamos y garantías en forma de aval, en los términos establecidos por la Ley de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad.
- d) Favorecer la promoción exterior para incentivar inversiones.
- e) Ejercer los derechos derivados de la titularidad de acciones y coordinar las empresas públicas de la Comunidad adscritas a la consejería competente en materia de promoción económica.
- f) Cualquier otra actividad que sea necesaria para el cumplimiento de los fines que tiene asignados y en los términos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 38.– Órganos rectores.

1. Son órganos de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León:
 - El Consejo de Administración, como órgano superior de gobierno de la entidad.
 - La Comisión Ejecutiva, que será el órgano de decisión para el funcionamiento y gestión ordinaria de la entidad.
 - El Presidente, que será el titular de la consejería competente en materia de promoción económica.
 - El Director General, que, bajo la dirección del Presidente, dará cumplimiento a los acuerdos de la Comisión Ejecutiva y ejercerá la dirección administrativa y de personal de la entidad.
2. Su composición y funciones se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 39.- Recursos.**

1. Los recursos económicos de la entidad estarán formados por:
 - a) Las consignaciones presupuestarias de los Presupuestos Generales de la Comunidad.
 - b) Los ingresos que pueda percibir por la prestación de servicios.
 - c) Las subvenciones o aportaciones voluntarias de entidades e instituciones públicas y privadas, así como de particulares.
 - d) Las rentas y los productos que generen los bienes y valores que constituyan su patrimonio.
 - e) Los créditos, préstamos y demás operaciones financieras que concierte.
 - f) Cualquier otro recurso que se le pueda atribuir.
2. Podrá obtener garantías de la Comunidad de Castilla y León y de otras entidades e instituciones públicas y privadas.

Artículo 40.- Patrimonio.

El patrimonio de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León estará constituido por los bienes, derechos y obligaciones que adquiera por cualquier título y se registrá por las normas reguladoras del patrimonio de la Comunidad de Castilla y León, correspondiendo su administración y conservación a sus órganos de dirección, de acuerdo con las atribuciones que establezca su reglamento general.

De acuerdo con las previsiones contenidas en la disposición adicional tercera de esta ley, los bienes, derechos y obligaciones resultantes de la extinción y liquidación practicadas, se incorporarán a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

Artículo 41.- Régimen de personal.

1. El personal de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León será contratado en régimen de derecho laboral.
2. Aquellos puestos de trabajo que, por razón del ejercicio de potestades administrativas, deban ser ocupados por funcionarios, se cubrirán de conformidad con la legislación de función pública vigente.
3. En los términos previstos en la legislación laboral y de función pública, se llevarán a cabo cuantas actuaciones resulten necesarias para que el personal de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de ADE Financiación S.A. pasen a formar parte de la plantilla de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León respetando los principios generales de acceso al servicio de las administraciones públicas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.- Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima (APPACALE, S.A.).**

Se autoriza la enajenación por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León de las acciones que ostenta en la empresa pública «Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima» (APPACALE, S.A.).

De no llevarse a cabo la enajenación se autoriza la extinción de la empresa pública «Agrupación de Productores de Patata de Siembra de Castilla y León, Sociedad Anónima» (APPACALE, S.A.) en los términos establecidos en la normativa aplicable, previos los acuerdos oportunos de los órganos competentes de la sociedad para llevarlo a cabo.

Segunda.- Autorización para la constitución de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León S.A. (CEICAL) como empresa pública.

Se autoriza a la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León para participar en el capital de la Sociedad Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León S.A. (CEICAL) en una cuantía superior al cincuenta por ciento.



Se autoriza a ADE Parques Tecnológicos y Empresariales de Castilla y León y a la nueva empresa pública Centros Europeos de Empresas e Innovación de Castilla y León S.A. (CEICAL) para que procedan a su fusión.

Tercera.- Extinción de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y de la empresa pública ADE Financiación, S.A.

Se extingue el ente público de derecho privado Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León, incorporándose sus bienes, derechos y obligaciones a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León, previas las actuaciones legalmente exigidas y sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria.

Se autoriza la extinción de la empresa pública ADE Financiación S.A. y, previas las actuaciones legalmente exigidas, sus bienes, derechos y obligaciones se incorporarán así mismo a la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Régimen transitorio de funcionamiento.

La Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León y la empresa pública ADE Financiación S.A. seguirán ejerciendo sus fines y actividades hasta que la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León esté constituida y en funcionamiento efectivo, de conformidad con lo previsto en su reglamento.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango contradigan o se opongan a lo establecido en esta ley y en particular las siguientes:

- La Ley 21/1994, de 15 de diciembre, de creación de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León.
- El capítulo VI del título IV la Ley 12/2001, de 20 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Castilla y León.
- La disposición adicional segunda de la Ley 13/2005, de 27 de diciembre, de Medidas Financieras.
- El apartado 4 del artículo 9 del Texto Refundido de las Disposiciones Legales de la Comunidad de Castilla y León en materia de tributos cedidos por el Estado, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2008, de 25 de septiembre.
- El Decreto 53/2002, de 4 de abril, regulador del Fondo de Cooperación Local de Castilla y León.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Modificación de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León.

Uno. Se modifican los apartados 1 y 2 del artículo 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, que quedan redactados del siguiente modo:

«1. La realización de cualquier actividad incluida en el ámbito de esta ley requiere la previa autorización administrativa.

En los términos, condiciones y requisitos que reglamentariamente se prevean, las asociaciones de empresas titulares de autorizaciones de juego presencial, o éstas individualmente, podrán desarrollar de forma remota a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, determinadas actividades de juego y apuestas incluidas en el Catálogo de Juegos y Apuestas, con independencia de los juegos que amparen dichas autorizaciones, y previa la obtención de los correspondientes permisos.

2. Las autorizaciones y permisos se otorgarán cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley y reglamentos, salvo que razones excepcionales de interés social o económico justifiquen su denegación.

Si se limitase el número de autorizaciones a través de la correspondiente planificación, se otorgarán aquellas mediante concurso público.

La solicitud para la obtención de permisos de juego remoto que pudieran presentar las empresas que vayan a asociarse en los subsectores de casinos, bingos o máquinas, se realizará en virtud del número de autorizaciones



de juego presencial existentes en cada momento referidas a establecimientos en casinos o bingos, o referidas al número de máquinas, y se presentará, al menos, por un 68 por ciento del correspondiente subsector y, si la presentación de la solicitud se realizara por empresas pertenecientes a distintos subsectores, exigirá que, al menos, cada uno aporte un mínimo del 10 por ciento en su correspondiente subsector y la suma de porcentajes de todos ellos acumule un 68 por ciento.

Reglamentariamente se determinará el régimen aplicable a los permisos de juego remoto que pudieran otorgarse para las solicitudes que formulen otras empresas no pertenecientes a los subsectores citados que, ocasionalmente, cuenten con autorizaciones de juego presencial.»

Dos. En el artículo 32 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, su actual contenido pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. También constituyen infracciones muy graves las conductas descritas en el apartado anterior, entendiéndose incluidas las especificaciones que resulten necesarias para la determinación de las conductas que pudieran corresponder a la explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.»

Tres. En el artículo 33 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, su actual contenido pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. También constituyen infracciones graves las conductas descritas en el apartado anterior, entendiéndose incluidas las especificaciones que resulten necesarias para la determinación de las conductas que pudieran corresponder a la explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.»

Cuatro. En el artículo 34 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, reguladora del Juego y de las Apuestas de Castilla y León, su actual contenido pasa a ser el apartado 1 y se añade un apartado 2 con la siguiente redacción:

«2. También constituyen infracciones leves las conductas descritas en el apartado anterior, entendiéndose incluidas las especificaciones que resulten necesarias para la determinación de las conductas que pudieran corresponder a la explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia.»

Cinco. Se modifica el artículo 35, apartado 4 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, dándole una nueva redacción:

«4. Las sanciones previstas en los apartados anteriores también se aplicarán, según su graduación, a las infracciones tipificadas sobre explotación y comercialización de los juegos desarrollados de forma remota, a través de medios telemáticos, interactivos o de comunicación a distancia, entendiéndose incluidas en éstas sanciones las vinculadas a dicha explotación y comercialización.»

Seis. Se modifica el artículo 35 de la Ley 4/1998, de 24 de junio, añadiéndose un nuevo apartado 5 con la siguiente redacción:

«5. En los establecimientos cuya actividad principal no sea el juego o las apuestas, no podrán imponerse la clausura o cierre, pero sí la prohibición de instalar y practicar las referidas actividades.»

Segunda.- Modificación de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas.

Se modifica la letra D del apartado 2 del Anexo de la Ley 14/2001, de 28 de diciembre, de Medidas Económicas, Fiscales y Administrativas, en los siguientes términos:

Uno. Se suprime el inciso primero.

Dos. El inciso segundo queda redactado en los siguientes términos:

«- Autorizaciones tramitadas al amparo de lo establecido en el apartado quinto del artículo 20 y en el Título III de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León.»

Tercera.- Modificación de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León».

Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 5 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», con la siguiente redacción:



«3. La Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León, en el desarrollo de sus funciones, podrá ser utilizada como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales de Castilla y León que así lo soliciten y en los términos que se convengan con la consejería competente en materia de medio ambiente. La utilización de la sociedad como medio propio instrumental y servicio técnico por los entes locales se realizará siguiendo los procedimientos establecidos y de acuerdo con las fórmulas legalmente previstas.»

Cuarta.– Modificación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la empresa pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, que queda redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de funcionamiento del ente público de derecho privado «Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León».

Las funciones propias del Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León serán desempeñadas por la Dirección General de Trabajo y Prevención de Riesgos Laborales de la Consejería de Economía y Empleo, hasta el funcionamiento efectivo del mismo, el cual será determinado por Acuerdo de su Consejo Rector, de conformidad con lo previsto en su normativa reguladora.»

Quinta.– Modificación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

Se introduce una nueva disposición adicional séptima en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, redactada en los siguientes términos:

«Disposición Adicional Séptima. Garantía o fianza para la gestión de residuos de construcción y demolición del Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición.

1. El solicitante de la licencia urbanística deberá otorgar garantía o fianza equivalente para garantizar la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición que hayan de generarse por los actos de uso de suelo habilitados por la licencia. Esta obligación no será exigible a los solicitantes de licencias urbanísticas para obras de modificación o reforma de construcciones o instalaciones existentes en el ámbito domiciliario o doméstico, de sencilla técnica y escasa entidad constructiva y económica, y que no precisen de proyecto firmado por profesionales titulados.

2. Las Entidades Locales condicionarán el otorgamiento de las licencias urbanísticas a la previa constitución de esta fianza o garantía equivalente.

3. La fianza o garantía equivalente se cancelará, procediendo a su devolución, cuando el productor de los residuos acredite su entrega al gestor autorizado mediante la presentación de los certificados de gestión previstos reglamentariamente.

4. El importe de la fianza será de dieciocho euros por tonelada de residuos cuya generación se prevea en el estudio de gestión de residuos de construcción y demolición, con un mínimo de trescientos euros y un máximo del dos por ciento del presupuesto de construcción previsto en el proyecto.

5. Las cuantías de la fianza prevista en el apartado anterior podrán ser actualizadas mediante orden del titular de la consejería competente en materia de residuos, de acuerdo con los índices de precios al consumo experimentados en dicho período, o en virtud de las circunstancias existentes en el mercado.»

Sexta.– Reglamento de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León.

La Junta de Castilla y León aprobará, a propuesta de la consejería competente en materia de promoción económica, el Reglamento de la Agencia de Innovación y Financiación Empresarial de Castilla y León que determinará el momento de su funcionamiento efectivo.

**Séptima.- Recurso especial en materia de contratación.**

En cumplimiento de lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 311 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, en el ámbito de la Comunidad de Castilla y León y de las entidades locales de Castilla y León, la Junta de Castilla y León creará un órgano con competencia para la resolución de las impugnaciones reguladas en la citada norma.

Octava.- Modificación de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León.

Se añade el apartado 3 al artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, redactado en los siguientes términos:

«3. Se entiende, a los efectos de esta ley, que el titular cinegético o arrendatario en su caso, cumple los requisitos de debida diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos acotados cuando tenga aprobado el correspondiente instrumento de planificación cinegética y su actividad cinegética se ajuste a lo establecido en éste.

Reglamentariamente podrán establecerse otros requisitos de índole administrativa o de buenas prácticas cinegéticas.»

Novena.- Modificación de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León.

Se modifica el apartado 1 del artículo 12 de la Ley 4/2007, de 28 de marzo, de Protección Ciudadana de Castilla y León, que queda redactado del modo siguiente:

«1. Los instrumentos de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico general y sus revisiones serán sometidos a informe preceptivo del órgano competente en materia de protección ciudadana, en relación con las situaciones de riesgo que pueda provocar el modelo territorial adoptado en ellos. Los demás instrumentos de planeamiento urbanístico, así como las modificaciones de cualesquiera instrumentos de planeamiento urbanístico, se someterán también a dicho informe cuando afecten a áreas sometidas a riesgos naturales o tecnológicos, que hayan sido delimitadas por la administración competente para la protección de cada riesgo. En otro caso, se hará constar la ausencia de afección en la memoria del instrumento de planeamiento.

A estos efectos el informe deberá ser solicitado tras la aprobación inicial de los instrumentos de planeamiento urbanístico o en el período de información pública en el procedimiento de aprobación de los instrumentos de ordenación territorial.»

Décima.- Modificación de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, de Medidas Financieras y de creación de la Empresa Pública Castilla y León Sociedad Patrimonial y del Ente Público Instituto de Seguridad y Salud Laboral de Castilla y León.

Se modifica el artículo 27 de la Ley 17/2008, de 23 de diciembre, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 27.- Objeto social.

1. «Castilla y León Sociedad Patrimonial, S.A.» tendrá como objeto social:

a) La gestión y explotación de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad que se le encomiende.
b) El diseño, el proyecto y la ejecución de infraestructuras y bienes inmuebles y de los servicios asociados a los mismos, relacionados con la gestión del patrimonio de la Comunidad, para lo cual podrá prestar apoyo financiero y técnico y participar en el capital de sociedades.

c) La gestión, explotación, diseño, proyecto, ejecución, adquisición y enajenación de infraestructuras y bienes inmuebles y la prestación de los servicios asociados a los mismos, para lo cual podrá prestar apoyo financiero y técnico y participar en el capital de sociedades.

2. La sociedad podrá realizar en nombre y por cuenta propia las actividades relacionadas con su objeto social para otras Administraciones Públicas o para cualquier entidad pública o privada.

3. Para el cumplimiento de su objeto social y sus fines la sociedad podrá celebrar cualquier negocio jurídico.»

**Decimoprimera.- Modificación de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León.**

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 5/2009, de 4 de junio, del Ruido de Castilla y León, quedando redactada en los siguientes términos:

«Disposición transitoria primera. Emisores acústicos existentes.

A los efectos de esta ley y sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal los emisores acústicos existentes a la fecha de la entrada en vigor de esta ley deberán adaptarse a lo dispuesto en la misma en un plazo máximo de seis años contados a partir de dicha fecha. En todo caso, cuando se lleven a cabo modificaciones de carácter sustancial que den lugar a la expedición de nuevas licencias o autorizaciones administrativas o a la modificación de las existentes, deberán adaptarse a lo previsto en esta ley.»

Decimosegunda.- Modificación del Decreto-Ley 2/2010, de 2 de septiembre, por el que se modifica el Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/2005, de 21 de julio.

Se introduce un cuarto párrafo en la Disposición Transitoria Primera del Decreto-Ley 2/2010, de 2 de septiembre, con la siguiente redacción:

«No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, hasta que no se produzca la constitución de los nuevos Consejos de Administración de conformidad con lo previsto en la Disposición Transitoria Segunda del presente Decreto-ley, cualquiera de los miembros del Consejo de Administración que se mantenga transitoriamente en el ejercicio de su cargo en aplicación de lo previsto en esta Disposición Transitoria podrá integrar la Comisión Ejecutiva y el resto de las Comisiones Delegadas a las que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 62 del Texto Refundido de la Ley de Cajas de Ahorro.»

Decimotercera.- Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el 1 de enero de 2011, excepto el artículo 30 que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

La escala autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas regulada en el artículo 1 de esta ley surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2010.

Por lo tanto, mando a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley la cumplan, y a todos los Tribunales y Autoridades que corresponda que la hagan cumplir.

Valladolid, a 22 de diciembre de 2010.

El Presidente de la Junta de Castilla y León, *Juan Vicente Herrera Campo*.

Número 4.763/10

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE ÁVILA

Servicio de Industria, Comercio y Turismo

RESOLUCIÓN DE 20 DE DICIEMBRE DE 2010 DEI. SERVICIO TERRITORIAL DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO DE LA JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN EN ÁVILA, POR LA QUE SE AUTORIZA AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA A LA CENTRAL DE BIOMASA PROMOVIDA POR GOTASOL GENEL S.L. EN LA LOCALIDAD DE GOTARRENDURA (ÁVILA). EXPTE RCI- 9306



Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo, por GOTASOL GENEL S.L. en el que se solicita Autorización Administrativa para la implantación de una central térmica de biomasa para producción de energía eléctrica y conexión a la red de distribución.

Habiéndose sometido el expediente al preceptivo trámite de información pública, en base a lo previsto en la Ley 54/1657, de 27 de noviembre, del Sector eléctrico y en el artículo 9 del Decreto 127/2003 de 30 de Octubre de la Junta de Castilla y León así como en la legislación medioambiental.

Vista la declaración de impacto ambiental dictada por Resolución de 8 de noviembre de 2010 del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Ávila y publicada en el B.O.CyL de fecha 25 de noviembre de 2010, cuyo texto nos remitimos a efectos de este trámite de autorización administrativa. este Servicio Territorial RESUELVE:

OTORGAR autorización administrativa a la Central térmica de biomasa cuyas características fundamentales son las siguientes:

Expediente nº: RCI.-9306

Peticionario: GOTASOL. GENEL SL.

Emplazamiento: Polígonos 5 y 7 en Gotarrendura (Ávila).

Finalidad: Construcción de una Central térmica de Biomasa para la producción de energía eléctrica.

Características: Instalación Térmica de biomasa compuesta por:

- Caldera acuotubular de 41.6 t/h para producir vapor sobrecalentado (520°C y 92 bar.), dotada de silos dosificadores. horno con parrilla, sistema de aire de combustión, sistema de gases, sistema de subcombustión y sistema de escorias.

- Turbina de 10,852 MWe brutos. Potencia neta pico: 9.952 MWe.

- Generador eléctrico asíncrono: 12.445 KVA.. 9.956 Kwe. Neto.

- Aerocondensador.

- Sistema de control.

- Subestación de transformación: Transformador de potencia 11/4-5 kV.

En el plazo máximo de tres meses el peticionario deberá solicitar a este Servicio Territorial la aprobación del proyecto de ejecución de la Central.

La instalación no podrá entrar en funcionamiento en tanto no se obtenga el acta de puesta en marcha de la misma que será otorgada por este S.T. previa presentación de la documentación fin de obra.

La Resolución se dicta sin perjuicio de que el interesado obtenga cualquier otra autorización. licencia ó permiso que la legislación vigente establezca.

Contra la presente Resolución. que no agota la vía administrativa, cabe interponer. en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente Resolución, Recurso de Alzada ante el Ilmo. Sr. Director General de Industria e Innovación Tecnológica, de la Consejería de Economía y Empleo, de la Junta de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107.114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero).

Ávila, a 20 de diciembre de 2010.

El Jefe del Servicio Territorial, *Alfonso Nieto Caldeiro*.

(pasa a fascículo siguiente)

Boletín Oficial de la Provincia de Ávila

Número 248

Fascículo 2 de 2

Martes, 28 de Diciembre de 2010

(viene de fascículo anterior)

Número 4.740/10

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL

Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila

ANUNCIO DE INFORMACIÓN PÚBLICA DE EXPEDIENTE DEL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DEL COTO DE CAZA AV-10754

En este Servicio Territorial se encuentra en tramitación expediente de la Constitución del Coto Privado de Caza AV-10754, denominado BERNUY-ZAPARDIEL, iniciado a instancia de CLUB DEPORTIVO SAN MARTÍN BERNUY. El objeto del referido expediente es el procedimiento de Constitución del coto de caza situado en el término municipal de Bernuy-Zapardiel, en la provincia de Ávila, con una superficie de 1.501,46 hectáreas.

Lo que se hace público, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 83/1998, de 30 de abril, por el que se desarrolla reglamentariamente el Título IV "De los terrenos", de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, haciendo constar que el referido expediente se encontrará a disposición de cualquier persona que desee examinarlo y, en su caso, formular alegaciones durante el plazo de VEINTE DÍAS HÁBILES desde el día siguiente al de la publicación del presente anuncio, en las Oficinas del Servicio Territorial de Medio Ambiente (Sección de Vida Silvestre), Pasaje del Císter, 1 - 05001 ÁVILA, durante el horario de atención al público (9 a 14 horas, de lunes a viernes)

En Ávila, a 13 de Diciembre de 2010.

El Jefe/La Jefa del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Ávila, *Rosa San Segundo Romo*.

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

Número 4.805/10

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ORGANISMO AUTÓNOMO DE RECAUDACIÓN

CORRECCIÓN ANUNCIO SOBRE LAS DELEGACIONES DE COMPETENCIAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y RECAUDACIÓN.

Advertido error en la transcripción del anuncio nº 4.551/10, del día 10 de diciembre de 2010, donde dice: "La recaudación de tributos y precios públicos del Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila", debe decir: "La recaudación sobre recursos aperiódicos de tributos, multas y precios públicos del Ayuntamiento de Tornadizos de Ávila".

Ávila, 23 de diciembre de 2010.

El Presidente, *Agustín González González*

Número 4.806/10

EXCMA. DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE ÁVILA

ANUNCIO

Aprobación definitiva del Reglamento de Uso de la marca colectiva "Ávila Auténtica".

El Pleno de la Diputación Provincial de Ávila, en sesión ordinaria celebrada el día 25 de octubre de 2010, acordó la aprobación inicial del Reglamento de Uso de la marca colectiva "Ávila Auténtica"



En el BOLETÍN OFICIAL de la Provincia de Ávila, número 215, de 9 de noviembre de 2010, apareció anuncio de aprobación inicial del Reglamento de Uso de la Marca Colectiva "Ávila Auténtica", junto con el texto íntegro del mismo.

Al no haberse presentado alegaciones, reclamaciones o sugerencias de ningún tipo en el período de exposición pública, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la aprobación se entiende definitiva.

En Ávila a 27 de diciembre de 2010.

El Presidente, *Agustín González González*.

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 4.798/10

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cardeñosa sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGA, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MERCANCÍAS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ESCOMBROS, CONTENEDORES, VALLAS, PUNTALES, ASNILLAS, ANDAMIOS Y OTRAS INSTALACIONES ANÁLOGAS

ARTICULO 1. Fundamento y Naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artí-

culo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 y siguientes, 20.3.g) y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas», que se regirá por lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 2. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento del dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, contenedores, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 3. Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular, mediante la ocupación de terrenos de dominio público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.

ARTÍCULO 4. Responsables

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

ARTICULO 5. Exenciones y Bonificaciones

Se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa:

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos



Territoriales o Institucionales o como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales (artículo 18 de la Ley 8/1999, de 13 de abril, de Tasas y Precios

Públicos), excepto la posibilidad de tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

ARTÍCULO 6. Base imponible

Constituye la base imponible la superficie ocupada medida en metros cuadrados correspondientes a terrenos de uso público, el número de puntales instalados, teniéndose en cuenta el tiempo de duración del aprovechamiento especial.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), duración de la ocupación y el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados y lineales).

Las tarifas, para los supuestos contemplados en el artículo 20.3.g) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedan establecidas de la manera siguiente:

10. Ocupación de la vía pública con escombros, tierras, arenas, materiales de construcción, leña o cualesquiera otros materiales, por metro cuadrado o fracción y mes 3,00 €/m

11. Ocupación de la vía pública con vallas, andamios, contenedores o cuales quiera otras instalaciones, por metro cuadrado o fracción y mes 3,00 €/m

12. Ocupación de terrenos de uso público con puntales, aspillas, u otros elementos de apeo, por metro líneas ocupado o fracción y mes 3,00 €/m

ARTÍCULO 8. Gestión

La utilización del aprovechamiento a que se refiere la presente Ordenanza deberá solicitarse por escrito al Ayuntamiento con carácter previo a aquella. En dicha solicitud se especificará, como mínimo: sujeto pasivo, situación exacta del lugar donde tendrá lugar la ocupación, superficie a ocupar, tipo de materiales o instalaciones y razones de la ocupación. El Ayuntamiento, previos los trámites oportunos, autorizará o no la ocupación.

ARTICULO 9. Devengo y Nacimiento de la Obligación

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial con cualquiera de los conceptos que constituyen el objeto de la presente Ordenanza, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

ARTICULO 10. Declaración e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo en las oficinas municipales o a través de transferencia bancaria.

ARTÍCULO 11. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha veintidós de octubre de dos mil diez, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Burgos.

En Cardeñosa, a 22 de diciembre de 2010

El Alcalde, *José San Segundo Garcinuño*.

Número 4.797/10

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cardeñosa sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS (I.C.I.O.)

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución

Española, y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 en concordancia con el artículo 59.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo previsto en los artículos 100 a 103 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

La Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal.

ARTÍCULO 2. Naturaleza Jurídica y Hecho-imponible

El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3. Construcciones, Instalaciones y Obras Sujetas

Son construcciones, instalaciones y obras sujetas al Impuesto todas aquellas cuya ejecución implique la realización del hecho imponible definido en el artículo anterior, y en particular las siguientes:

- a) Las obras de nueva planta y de ampliación de edificios, o necesarias para la implantación, ampliación, modificación o reforma de instalaciones de cualquier tipo.
- b) Las obras de modificación o de reforma que afecten a la estructura, el aspecto exterior o la disposición interior de los edificios, o que incidan en cualquier clase de instalaciones existentes.
- c) Las obras provisionales.
- d) La construcción de vados para la entrada y salida de vehículos de las fincas en la vía pública.
- e) Las construcciones, instalaciones y obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, que corresponderán tanto a las obras necesarias para la apertura de calas y pozos, colocación de postes de



soporte, canalizaciones, conexiones y, en general, cualquier remoción del pavimento o aceras, como las necesarias para la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que haya podido estropearse con las calas mencionadas.

f) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanaciones, excavaciones, terraplenados, salvo que estos actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o edificación aprobado o autorizado.

g) Las obras de cierre de los solares o de los terrenos y de las vallas, los andamios y los andamiajes de precaución.

h) La nueva implantación, la ampliación, la modificación, la sustitución o el cambio de emplazamiento de todo tipo de instalaciones técnicas de los servicios públicos, cualquiera que sea su emplazamiento.

í) Los usos o instalaciones de carácter provisional.

j) La instalación, reforma o cualquier otra modificación de los soportes o vallas que tengan publicidad o propaganda.

k) Las instalaciones subterráneas dedicadas a los aparcamientos, a las actividades industriales, mercantiles o profesionales, a los servicios públicos o a cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.

l) La realización de cualesquiera otras actuaciones establecidas por los Planes de ordenación o por las Ordenanzas que les sean aplicables como sujetas a licencia municipal, siempre que se trate de construcciones, instalaciones u obras.]

ARTÍCULO 4. Exenciones

Estará exenta la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma o la Entidad Local que, estando sujeta, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

ARTÍCULO 5. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este Impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra,

sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la construcción, instalación u obra.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 6. Base imponible

La base imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella; en todo caso, salvo cumplida prueba en contrario, se entenderá como coste mínimo de ejecución material de la construcción, instalación u obra la cantidad que resulte de aplicar a los metros cuadrados útiles de la edificación el precio máximo de venta vigente en cada momento para las viviendas de Protección Oficial en la ciudad de Ávila, reducida la cantidad resultante en un cincuenta por ciento en el caso de viviendas, y en un setenta y cinco por ciento en las restantes edificaciones, sin que, en ningún caso, pueda considerarse coste mínimo de ejecución material la cantidad resultante de aplicar a cada metro cuadrado construido la suma de 650 euros/m² en edificación destinada a vivienda, y la de 325 euros/m² en las destinadas a otros usos.

Quedan excluidos de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos, prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas con la construcción, honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista, y cualquier otro concepto que no integre estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTÍCULO 7. Cuota Tributaria

La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se fija en el dos por ciento (2%)

ARTÍCULO 8. Bonificaciones

No se admite beneficio tributario alguno, salvo a favor del Estado y los demás Entes Públicos Territoriales o Institucionales o personas físicas o jurídicas, como consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales y en las leyes vigentes.



ARTÍCULO 9. Deducciones

No se establecen deducciones de la cuota líquida.

ARTÍCULO 10. Devengo

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aunque no se haya obtenido la correspondiente licencia.

ARTÍCULO 11. Gestión

El impuesto deberá depositarse al solicitar la preceptiva licencia o cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado se inicie la construcción, instalación u obra, practicándose una liquidación provisional a cuenta en ese momento o desde el momento del devengo, determinándose la base imponible en función de lo dispuesto en el artículo seis de esta Ordenanza.

Finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta el coste real y efectivo de la misma, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará la base imponible anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo o reintegrando al sujeto la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 12. Comprobación e Investigación

La Administración Municipal podrá, por cualquiera de los medios previstos en los artículos 57 y 131 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, llevar a cabo los procedimientos de verificación de datos, comprobación de valores y comprobación limitada.

ARTÍCULO 13. Régimen de Infracciones y Sanciones

En los casos de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, de acuerdo con lo previsto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las modificaciones que se introduzcan en la regulación del Impuesto, por las Leyes de Presupuestos

Generales del Estado o por cualesquiera otras Leyes o disposiciones, y que resulten de aplicación directa, producirán, en su caso, la correspondiente modificación tácita de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha veintidós de octubre de dos mil diez, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de la fecha 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Burgos.

En Cardeñosa, a 22 de diciembre de 2010

El Alcalde, *José San Segundo Garcinuño*.

Número 4.796/10

AYUNTAMIENTO DE CARDEÑOSA

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Cardeñosa sobre la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por RECOGIDA DE BASURAS Y SU TRATAMIENTO POSTERIOR, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.



TASA POR RECOGIDA DE BASURAS Y SU TRATAMIENTO POSTERIOR

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por artículo 106 de la ley 711985, de 2 de Abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 212004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Recogida de Basuras", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo 212004.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios y su posterior tratamiento.

2.- A tal efecto se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedente de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, material y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3.- No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales, cocinas, lumbres bajas y similares.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares,

plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitationistas o arrendatario, incluso precaristas.

2.- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios del servicio.

Artículo 4º.- Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administrados de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general el los supuesto y con el alcance que señala el artículo 43 de la ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

A tal efecto, se aplicará la siguiente Tarifa

EUROS/TRIMESTRE.

Epígrafe 1º.-Viviendas.

Por cada vivienda 10,00.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Epígrafe 2º.- Locales comerciales e industriales.

Establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios 17,00.

Las cuotas señaladas en la Tarifa, tienen carácter irreducible y corresponden a un TRIMESTRE.

Artículo 7º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuan-



do esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.-

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada trimestre natural, salvo que el devengo de la Tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8º.- Declaración e ingreso.

1.- Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre.

2.- Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo a ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3.- El cobro de las cuotas se efectuará trimestralmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICIONES FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del trimestre natural siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a

partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sede de Burgos.

En Cardeñosa, a 22 de diciembre de 2010

El Alcalde, *José San Segundo Garcinuño.*

Número 4.767/10

AYUNTAMIENTO DE PASCUALCOBO

A N U N C I O

Elevado a definitivo conforme al artículo 173 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, al no haberse presentado reclamaciones, el acuerdo adoptado por la Asamblea Vecinal de Pascualcobo en sesión celebrada el día 30 de septiembre de 2010, publicado en el B.O.P. de Avila de fecha 8 de noviembre de 2010 número 214, por el que se aprueba inicialmente la modificación de las Ordenanzas del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica, tasa de recogida de basuras, tasa del servicio de Cementerio Municipal, tasa de tránsito de ganados, y ordenanza reguladora del precio público de abastecimiento de agua domiciliaria con publicación de los nuevos textos aprobados. Y la imposición de la tasa por ocupación del suelo, vuelo, y subsuelo del dominio público Municipal según constan en el expediente, se da publicidad a los textos íntegros de las citadas ordenanzas y norma reguladora en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17.4 del precitado texto legal, cuya entrada en vigor tendrá efectos del día siguiente al de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia.

ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA RÚSTICA, URBANA Y DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES.

DISPOSICION GENERAL

De conformidad con lo previsto en los arts. 2 y 60, en relación con los arts. 61 a 77 del Real Decreto



Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales., el Excmo. Ayuntamiento acuerda continuar exaccionando el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

1.-El Impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo.

2. Constituye el hecho imponible del impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.

b) De un derecho real de superficie.

c) De un derecho real de usufructo.

d) Del derecho de propiedad.

3. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.

4. A los efectos de este impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos, de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 2 y disposición transitoria primera de la Ley 48/2002, de 23 de diciembre).

5. No están sujetos a este impuesto:

a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de los municipios en que estén enclavados:

Los de dominio público afectos a uso público.

Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Los bienes patrimoniales, exceptuados igualmente los cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común. El Ayuntamiento de Pascualcobo repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

Artículo 3. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

1.Estarán exentos los siguientes inmuebles:

a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos, de 3 de enero de 1979, y los de las asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.



f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

h) Los inmuebles urbanos cuya cuota líquida no supere la cuantía de 3'00 Euros y el conjunto de bienes rústicos de cada sujeto pasivo cuya cuota líquida no supere la cuantía de 4'00 Euros.

No procederá la división de liquidaciones o recibos por la concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo presupuesto de una obligación a que se refiere el artículo 35.6 de la Ley General Tributaria, cuando alguna de las cuotas líquidas resultantes sea inferior a las cuotas líquidas señaladas en el párrafo anterior.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada. Esta exención deberá ser compensada por la Administración competente.

b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planea-

miento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente a aquel en que se realice su solicitud.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado, extremo que deberá justificarse fehacientemente.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la respectiva Comunidad Autónoma. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

5. Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

6. Tendrán derecho a una bonificación del 30 por 100 de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles urbanos cuyo sujeto pasivo ostente la condición de titular de familia numerosa, siempre que constituyan la vivienda habitual de la familia, y cuyo valor catastral no exceda de 120.000 Euros.



Si la familia numerosa está constituida por dos hijos, uno de los cuales sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, la bonificación será del 35 %. Si la familia numerosa está constituida por cuatro hijos, la bonificación será del 40%. Si la familia numerosa está constituida por tres hijos, uno de los cuales al menos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, la bonificación será del 45 %. Si la familia numerosa está constituida por cinco hijos o más, la bonificación será del 50%.

Si la familia numerosa está constituida por cuatro hijos o más, uno de los cuales al menos sea discapacitado o esté incapacitado para trabajar, la bonificación será del 55 %.

Será requisito indispensable para el disfrute de esta bonificación que todos los miembros de la familia numerosa estén empadronados en la vivienda habitual de la familia.

Quedan excluidos de la bonificación las plazas de garaje, los trasteros o cualquier otro elemento análogo.

Los interesados deberán solicitar la bonificación en modelo que les será facilitado al efecto, acompañando los siguientes documentos:

- Copia y original del Título oficial de familia numerosa en vigor.

La bonificación surtirá efectos en el período impositivo siguiente al de su solicitud y se concederá para los períodos impositivos cuyo devengo a 1 de enero de cada año queden comprendidos en el período de validez del título oficial, condicionada, en todo caso, a que no exista variación de las circunstancias familiares que hayan servido de base al otorgamiento de dicho título y a que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia.

A estos efectos, deberá comunicarse a la Administración Municipal la pérdida de la condición de familia numerosa o del carácter de vivienda habitual del inmueble bonificado.

El Ayuntamiento comprobará que el inmueble para el que se solicita la bonificación constituye la vivienda habitual de la familia numerosa, previo examen del Padrón Municipal de Habitantes y comprobación de que todos los miembros de la familia están empadronados en dicha vivienda.

La aplicación de la bonificación para ejercicios sucesivos exigirá nueva solicitud con los mismos requisitos y efectos.

7. En caso de concurrencia de las bonificaciones establecidas en este artículo, la aplicación de una de ellas excluirá la de las demás.

Artículo 4. BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE

1. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

2. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible la reducción a que se refieren los artículos 67, 68, 69 y 70 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

A los efectos de lo establecido en la Disposición Transitoria Decimoctava de dicho texto refundido, se establece el coeficiente 1 para el cálculo del valor base a tener en cuenta para la obtención de la base liquidable del impuesto de los inmuebles de naturaleza rústica que cuenten con construcción.

3. La determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico-Administrativos del Estado.

Artículo 5. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA

El tipo de gravamen será del 0,69 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza urbana y el 0,60 por ciento cuando se trate de bienes de naturaleza rústica.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales, que tendrá carácter supletorio, será del 1,20 por ciento.

La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

Artículo 6. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

1. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

2. El período impositivo coincide con el año natural.



3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales, esto es, el día siguiente a aquel en que se produjeron los hechos, actos o negocios que originen la incorporación o modificación catastral, con independencia del momento en que se notifiquen los actos catastrales.

Notificado el acto de incorporación o modificación catastral, el Ayuntamiento liquidará el impuesto correspondiente a los períodos impositivos devengados y no prescritos, deduciendo o devolviendo, en su caso, la cuota satisfecha durante dichos ejercicios en razón a otra configuración del inmueble diferente a la que ha tenido realidad.

4. La efectividad de las inscripciones catastrales resultantes de los procedimientos de valoración colectiva y de determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de características especiales coincidirá con la prevista en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

Artículo 7. FRACCIONAMIENTO DE PAGO

Se podrá fraccionar de forma automática el pago de los recibos de cobro periódico de este impuesto sin necesidad de garantía, en dos plazos, por el 50% cada uno de ellos, siempre que dicho pago esté domiciliado y que se produzca en el mismo ejercicio que el de su devengo.

El impago del primer plazo anulará el fraccionamiento y producirá el inicio del período ejecutivo por el total de la deuda.

Asimismo, la falta de pago de cualquiera de los plazos conllevará la anulación de la domiciliación bancaria.

Artículo 8. RECAUDACIÓN

La recaudación de este tributo se realizarán a través del Organismo Autónomo de Recaudación de la Excm. Diputación Provincial de Avila.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza y sus modificaciones surtirá efectos a partir del día 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por la Asamblea Vecinal u órgano colegiado equivalente.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR SERVICIO DE CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1.-

En uso de las facultades contenidas en los artículos 105 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, esta Ordenanza regula la tasa por la utilización del servicio de cementerio y de tanatorio del Municipio.

Artículo 2.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de servicios de cementerio, y la asignación de los derechos funerarios sobre sepulturas, mediante la expedición de los correspondientes títulos funerarios, la inhumación de cadáveres, la exhumación de cadáveres, el traslado de cadáveres, la transmisión de licencias, autorización, y cualesquiera otros que se establezcan en la legislación funeraria aplicable.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos los solicitantes de la autorización, o de la prestación del servicio o los titulares del derecho funerario.

Artículo 4 Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido, respectivamente, en los artículos 42 y 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5 Exenciones y no Sujeción.

Estarán exentos del pago de la tasa:

Los enterramientos de los cadáveres que son pobres de solemnidad.

Las inhumaciones que son ordenadas por la Autoridad judicial o administrativa.



No estarán sujetos a la tasa, los enterramientos en los que por circunstancias meritorias o especiales así lo acordara la Asamblea Vecinal u órgano colegiado equivalente, ni las exhumaciones de cadáveres o restos cadavéricos en fosas no reconocidas que hayan sido generadas en la Guerra Civil o como actos derivadas de aquélla.

Artículo 6.- Cuota.

La cantidad a liquidar y exigir, en concepto de cuota tributaria, se obtendrá por aplicación de la siguiente tarifa:

SEPULTURAS:

a) Concesión por 75 años: 1.500'00 euros. Que serán abonados una sola vez a la autorización de la concesión. El importe de esta tarifa comprende además la obra de apertura y acondicionamiento en material estanco de la fosa.

b) Fosas con lápidas: 150'00 euros anuales.

c) Resto de enterramientos(cruces): 3'00 euros anuales.

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devengará desde el mismo momento en que se solicite la autorización o el servicio pretendido, naciendo por tanto la obligación de contribuir.

La tasa podrá devengarse:

— Cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.

— Alternativamente cuando se presente la solicitud que inicie la actuación, que no se realizará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Artículo 8.- Autoliquidación en Ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa podrá hacerse efectivo mediante ingreso en la cuenta bancaria del Ayuntamiento.

Artículo 9.- Impago de Recibos.

Para aquellas cuotas y recibos que no puedan ser cobrados, se aplicará lo establecido en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10 Infracciones y Sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 11 Normas de prestación del servicio.-

No está autorizado la colocación de lápidas. Las fosas solo podrán distinguirse con un cerco de cemento según indique el Ayuntamiento. Para las tumbas existentes que aún tengan lápidas tendrán que abonar la tasa establecida. Autorizándose la retirada de la lápida para poder darse de baja en este concepto. En cada fosa se autoriza el enterramiento de dos cuerpos. Pudiendo hacerse reserva de fosas previa liquidación de la tarifa inicial y la posterior anual.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza fiscal y sus modificaciones entrará en vigor el día 1 de enero de 2011, y permanecerá en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación por la Asamblea Vecinal u órgano colegiado equivalente.

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

DISPOSICION GENERAL

En uso de las facultades concedidas por el art. 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de Bases de Régimen Local en relación con los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento continuará exaccionando la Tasa por el Servicio de Recogida de Basuras o Residuos Sólidos Urbanos, que se regulará por la presente ordenanza fiscal cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 1. HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos, estén ocupados o no, y además en aquellos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se encuentren aquellas y éstos ocupados o no.

No obstante los locales comerciales o industriales que cesen en su actividad tributarán por el mínimo



establecido en la presente ordenanza. Para proceder a la reducción prevista deberá presentarse la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Se presumirá la existencia del hecho imponible cuando esté vigente el suministro de agua y alcantariado municipal en los locales o viviendas, o en su caso el contrato de suministro de energía eléctrica.

En el caso de las actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, se presumirá la existencia del hecho imponible cuando existan indicios de que en la vivienda o local se ejerce algún tipo de actividad, tales como figurar el sujeto pasivo como contribuyente en el Impuesto sobre Actividades Económicas o en otros tributos, satisfacer la cuota no doméstica por el precio por suministro de agua potable o bien tener concedida una licencia por apertura de establecimientos o licencia de actividad.

Artículo 2.

La prestación de este servicio se efectuará en el contenedor más próximo a las viviendas o locales quedando obligados los usuarios del servicio a depositar las basuras en bolsas cerradas en dichos contenedores.

Artículo 3. SUJETO PASIVO

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35 y 36 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de recogida de basuras.

Se presume que tiene lugar la utilización del servicio cuando se posea una vivienda o local en el casco urbano del Municipio, bien por la matrícula del I.A.E., o bien por los padrones tributarios del Ayuntamiento.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

3. Tratándose de la solicitud de prestación del servicio de carácter voluntario para viviendas o locales próximos al casco urbano, serán sujetos pasivos obligados al cumplimiento de las prestaciones tributarias las personas o entidades peticionarias, bien como contribuyentes o como sustitutos de los mismos.

Artículo 4. RESPONSABLES

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. CUOTA TRIBUTARIA.

Las cuotas por la exacción de esta Tasa se devengarán trimestralmente con carácter irreducible y su cobro se efectuará semestralmente.

Artículo 6.

Los propietarios o arrendatarios afectados por el pago de esta tasa o sus representantes legales, vienen obligados a facilitar al Ayuntamiento relación declarativa de los titulares, así como de las variaciones que puedan producirse posteriormente, dentro de los quince días siguientes al tener efecto las mismas.

Artículo 7.

Las Tarifas que se aplicarán serán las siguientes:
TARIFA única de: 50'00 euros anuales.

Artículo 8.

La prestación del servicio la realizará el Ayuntamiento de Pascualcobo a través de la Mancomunidad Sierra de Avila, y el tratamiento de los residuos a través del Consorcio al que se encuentre adherida la Mancomunidad, o bien por los medios que acuerde la Asamblea Vecinal.

Artículo 9.

1. No se comprende la recogida de residuos específicos procedentes de Residencias Hospitalarias, Clínicas, Ambulatorios y establecimientos ganaderos o de industrias cuyos residuos requieran de un tratamiento especial según la legislación específicamente aplicable.

2. Tampoco comprende el servicio de recogida de cualquier tipo de residuos industriales. No obstante el Ayuntamiento podrá proceder a la recogida de pilas en la forma establecida en la legislación vigente,



estando en cuanto a la prestación del servicio a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

3. Queda prohibida totalmente la utilización de trituradores, dilaceradores, centrifugadores, etc., o cualquier mecanismo similar para el tratamiento de detritus domésticos.

Artículo 10.

En el caso de viviendas o zonas comunes, al solicitar un contrato de suministro de agua potable habrá de unirse a la documentación declaración del interesado correspondiente a la Tasa por recogida de basuras en la que conste cuenta de domiciliación bancaria para la exacción del primer trimestre y sucesivos recibos semestrales.

Artículo 11. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los arts. 191 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás legislación aplicable.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza y sus modificaciones surtirán efectos a partir del día 1 de enero de 2.011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación o modificación por la Asamblea Vecinal u órgano colegiado equivalente.

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR TRÁNSITO DE GANADOS.

Artículo 1.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y en los artículos 15 a 27, y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, continuará exaccionando la Ordenanza reguladora de la tasa por tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.

Artículo 2.- Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial de la vía pública al conducir por ella ganados.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se benefician de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público para el tránsito de ganado por las vías públicas.

Artículo 4.- Responsabilidad.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Cuantía.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual señalada de acuerdo con las tarifas contenidas en el artículo siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento del dominio público o vías públicas.

Artículo 6.- Tarifas.

Tarifas de la tasa anual:

Unidad de ganado ovino, caprino y porcino: 0'10 euros

Unidad de ganado bovino y equino: 0'72 euros

En caso de alta, la cuota será prorrateada trimestralmente.

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devengará el primer día del año natural, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de alta, se devengará en el día de inicio efectivo del tránsito.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del



artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Asimismo, cuando cause baja definitiva la explotación, se podrá devolver, a solicitud del interesado, la parte proporcional de la cuota anual por el tiempo que medie hasta el fin del ejercicio.

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

El Ayuntamiento no podrá condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Procedimiento

Toda persona que vaya a utilizar el dominio público viario mediante el tránsito de ganado deberá comunicarlo previamente al Ayuntamiento, declarando la fecha de inicio del mismo.

Asimismo, deberá declarar el número de cabezas y especie, el itinerario por el que debe circular y día y hora previstas.

El Ayuntamiento, atendiendo a razones de interés público, podrá ordenar el itinerario más oportuno y horarios correspondientes.

Artículo 9.- Declaración e Ingreso

El pago de la tasa se realizará mediante Padrón Anual y conforme a los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. El pago de la tasa deberá hacerse preferentemente mediante transferencia; no obstante, podrá hacerse efectivo en las oficinas del Ayuntamiento.

Artículo 10.- Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición Final.

La presente Ordenanza fiscal con sus modificaciones entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL SUELO, VUELO Y SUBSUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 1.-

En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por ocupación del suelo, vuelo y subsuelo de la vía pública, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de Pascualcobo.-

Artículo 3.- Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo de la vía pública,, como por ejemplo, redes de telefonía, tendido eléctrico, tuberías, postes de líneas eléctricas, antenas, cajeros automáticos, cables subterráneos, vallas, palometas.

Artículo 4.- Sujetos Pasivos.

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en calidad de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, siguientes:

— Los titulares de licencias o concesiones municipales y aquellos en cuyo beneficio redunde el aprovechamiento o utilización privativa del dominio público local.

— Los que, sin licencia o concesión, realicen alguno de los aprovechamientos incluidos en esta Ordenanza.



— Los que, habiendo cesado en el aprovechamiento, no presenten a la Entidad local la baja correspondiente.

Artículo 5.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o Entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria, se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 6.- Exenciones y Bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones no previstas en la Ley en relación con la presente tasa.

Artículo 7. Cuota Tributaria

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1.c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando se trate de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la presente tasa consistirá, en todo caso, en el 1'5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

En el supuesto de empresas de servicios de telefonía por cable el importe de la presente tasa consistirá en todo caso, en el 1'9 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente, en este término municipal, las mencionadas empresas.

En los restantes casos las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Por ocupación del suelo:

- Transformadores eléctricos, por cada m2 construido: 5'00 euros/año.
- Cajas registradoras o distribuidoras de líneas eléctricas, por unidad: 10'00 euros/año.

— Postes, columnas o puntales para sostener líneas eléctricas, por unidad: ____ euros/año.

— Básculas, por unidad: ____ euros/año.

— Aparatos para distribución de combustible: ____ euros/año.

— Máquinas de venta automática de cualquier producto, por unidad: 100'00 euros/año.

— Cajeros automáticos de entidades financieras, por unidad: 100'00 ____ euros/año.

Por ocupación del vuelo:

— Líneas eléctricas o telefónicas aéreas o cables conductores (cualquier que sea el número de conductores), por metro lineal: ____ euros/año.

— Palomillas y montantes, por unidad: ____ euros/año.

— Acometidas eléctricas, por unidad: ____ euros/año.

— Transformadores aéreos, por unidad: ____ euros/año.

— Toldos e instalaciones análogas, por m2 o fracción: ____ euros/año.

— Terrazas, miradores, balcones que sobresalgan más de 0,40 metros de la línea de fachada, por m2 o fracción: ____ euros/año.

— Por cada grúa utilizada en la construcción cuyo brazo o pluma ocupe en vuelo de la vía pública: 5'00 euros/trimestre.

— [...]

Por ocupación del subsuelo:

— Líneas eléctricas subterráneas o cables conductores, por metro lineal: ____ euros/año.

— Tuberías para conducción de gases o líquidos por metro lineal: 1'00 euros/año.

— Transformadores subterráneos, por unidad: 50'00 euros/año.

— Tanques para combustibles u otros materiales, por m3: 2'00 euros/año.

Otros aprovechamientos no incluidos en las tarifas anteriores:

— Suelo, por cada m2 o fracción: ____ euros/año.

— Vuelo, por cada m2 o fracción: ____ euros/año.

— Subsuelo: por cada m3 realmente ocupado: ____ euros/año.

Artículo 8.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir:



a) Tratándose de nuevos aprovechamientos, en el mismo momento de solicitar el otorgamiento de la licencia municipal que haya de autorizarlos o, en su defecto, desde el mismo momento en que se realice materialmente el aprovechamiento real y efectivo.

b) Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el día primero siguiente a la concesión de la autorización o aquel en que se documente la constancia de la ocupación, prorrateándose su importe por trimestres naturales.

Procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

Artículo 9.- Gestión

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de esta tasa se realizará según lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en las demás Leyes reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar la correspondiente licencia y realizar el correspondiente depósito previo.

Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración la declaración de baja por los interesados (la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa).

Artículo 10.- Recaudación.

Tratándose de los supuestos comprendidos en el artículo 8.a) de la presente Ordenanza, la tasa será recaudada mediante liquidación tributaria, debidamente notificada, e ingreso directo en la Tesorería Municipal por los términos y plazos establecidos por el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Para el resto de los supuestos, el cobro se llevará a efecto a través de la correspondiente lista cobratoria, la cuál habrá de ser debidamente aprobada por el órgano municipal competente previo trámite de información pública, mediante recibos de cobro periódico

y vencimiento anual, que habrán de ser satisfechos en el período de cobranza que el Ayuntamiento determine, u órganos descentralizados de recaudación en los que el Ayuntamiento hubiera delegado la misma.

Artículo 11.- Infracciones y Sanciones Tributarias.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, así como sus disposiciones de desarrollo, según lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de 1 de enero de 2011, permaneciendo en dicha situación hasta en tanto no se acuerde su modificación o su derogación expresa

NORMAS REGULADORAS DEL PRECIO PÚBLICO POR SUMINISTRO DE AGUA POTABLE

Artículo 1. CUANTIA-TARIFA

La cuantía del presente precio viene determinada por las tarifas

siguientes:

TARIFAS

A) Suministro de Agua:

Consumo: de 0 a 30 m³:..... 0'65 euros/m³.
de 31 a 50 m³:..... 1'30 euros/m³
de 51 m³ en adelante:.... 2'59 euros/m³

B) Cuota de servicio: 27'00 anuales.

La cuota de servicio es una cuota fija independientemente del consumo. Esta cuota se abonará por cada uno de los usuarios que figuren en el padrón cobratorio como titulares del suministro.

La cuota de consumo es una cuota proporcional al volumen consumido y se establecen bloques en función de dicho consumo, aplicándose diferentes precios según sea el volumen consumido.

C) Cuota de enganche a la red de aguas: 240'00 euros.



Artículo 2. Carácter del suministro.

El suministro se dedica a usos domésticos, ganaderos y para industrias y establecimientos comerciales de la localidad.

NORMAS DE GESTION

Artículo 3.

La concesión de suministro de agua implicará la obligación de asumir las obligaciones que se recogen en esta ordenanza reguladora.

Artículo 4. Contadores.

El usuario, instalará, a su costa el correspondiente contador regulador de modelo oficialmente autorizado en sitio visible y de fácil acceso que permita con la mayor claridad obtener su lectura, protegido por una arqueta que normalmente deberá estar situada en la entrada del edificio, en el portal o en el hueco de la escalera o en el exterior de la vivienda. Podrán instalarse contadores divisionarios o generales.

Artículo 5. Instalación de la batería de contadores divisionarios.

Cuando se emplee este sistema éste se instala al final del tubo de alimentación. La referida batería está formada por un conjunto de tubos horizontales y verticales que alimenta los contadores divisionarios, sirviendo de soporte a dichos aparatos y a sus llaves. Los tubos que integran la batería formarán circuitos cerrados, habiendo como máximo tres tubos horizontales.

Dichas baterías deberán estar normalizadas según normas UNE en vigor. Se instalará "Cuadro de clasificación" cuya finalidad es la identificación de la vivienda a que corresponde el contador, instalado sobre una batería de contadores individuales, siendo de aluminio anodizado de 1 mm de espesor.

En todos los casos la puerta del armario o cámara destinada a la ubicación de la batería deberá ser de una o más hojas que, al abrirse, dejen libre todo el ancho del cuadro.

En caso de instalación sobre elevadora han de mantenerse libres para las baterías los espacios necesarios, con independencia del que ocupe aquella. Las cámaras quedarán situadas en un lugar de fácil acceso y de uso común en el inmueble, estando dotadas de iluminación eléctrica, desagüe directo a la alcantarilla con cota adecuada y suficientemente separadas

de otras dependencias destinadas a la centralización de contadores de gas y electricidad.

La instalación de baterías de contadores divisionarios requerirá previa autorización de la Jefatura de Industria de la Junta de Castilla y León.

Artículo 6.

Cuando para el suministro a diversas viviendas o edificios se necesita un aljibe o depósito con un grupo de bombeo, se instalará un contador en la entrada del mismo que además servirá como contador general.

En todos los casos de contador general se considerará como mínimo de consumo el que resulte de la suma de los que corresponderían a cada una de las viviendas de inmueble.

Artículo 7. Reparación de contadores.

En caso de avería o inutilización del contador el abonado tiene la obligación de repararle o sustituirle, a su costa, en el plazo máximo de un mes, estando facultado el Ayuntamiento, en caso de incumplimiento, para efectuarlo directamente y en todo caso a cargo del interesado. Tanto la retirada como la reinstalación de dicho aparato de medición, se efectuará por el Ayuntamiento.

Artículo 8. Promedio de consumo.

Durante el tiempo de carencia del contador mientras sea reparado o sustituido, se tarificará el promedio de consumo del periodo o época anterior.

Artículo 9. Precintos.

Está prohibido alterar o quitar los precintos de las llaves de comprobación o control. Si por accidente fortuito se rompiera alguno, el abonado lo pondrá inmediatamente en conocimiento del concesionario.

Artículo 10. La lectura de contadores.

Se hará anualmente, preferiblemente en los meses de marzo y abril, o julio y agosto.

Si no fuera posible realizar la lectura del contador en el caso de algún abonado, éste puede facilitar la lectura en las oficinas Municipales.

Artículo 11. Suministro provisional de agua para obras.

Esta clase de suministro tendrá carácter especial y transitorio, y se efectuará en las condiciones siguientes:



a) Mediante contador colocado al efecto, en lugar apropiado y debidamente protegido, así apreciado a juicio del concesionario.

c) El usuario satisfará el agua suministrada de conformidad con las tarifas establecidas en este precio.

d) Es de la exclusiva responsabilidad del usuario el perfecto funcionamiento del contador. En el supuesto de avería en el mismo, el usuario, inmediatamente deberá dar cuenta al concesionario, y sustituirle por otro en perfectas condiciones de funcionamiento, y en caso contrario, se podrá cortar el suministro y anular el contrato.

El suministro se cortará cuando se solicite para el edificio, licencia de primera utilización o estime que el edificio está terminado.

e) Se considera "defraudación" la utilización de este suministro para usos distintos al de "obras" pudiendo el Ayuntamiento, con independencia de la sanción que corresponda, proceder al corte del suministro y anulación de las obligaciones recíprocas contraídas.

Artículo 12. Forma de pago.

Las liquidaciones se girarán en dos recibos.

Uno correspondiente a la cuota de servicio que se pondrán al cobro en el primer semestre de cada año. Otro por el consumo que se pondrá al cobro en el último trimestre del año o en el primero del año siguiente.

Los abonados o usuarios comunicarán al concesionario el número y titular de la cuenta corriente o de ahorro a cargo de la que se efectuara el pago de los recibos girados por concepto de suministro de agua, a cuyo efecto deberán autorizar así mismo a las Entidades Bancarias correspondientes para que atiendan el pago de los recibos.

Con el impago consecutivo o alternativo de dos o mas recibos el abonado renuncia al suministro de agua y por tanto se procederá al corte de agua de la acometida particular, y a la baja en el servicio del abonado y sin perjuicio del derecho que se reserva el Ayuntamiento para realizar el cobro de los recibos pendientes por los procedimientos legales.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente norma reguladora con sus modificaciones entrará en vigor el día 1 de enero de 2011 y seguirá en vigor hasta que se apruebe su derogación

o modificación por la Asamblea Vecinal u órgano colegiado equivalente.

Según dispone el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales contra el presente acuerdo, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Provincia de Avila.

Pascualcobo a 22 de diciembre de 2010.-

El Alcalde-Presidente, *Alfonso Gayo Monte*.

Número 4.150/10

AYUNTAMIENTO DE CRESPOS

EDICTO DE APERTURA DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Solicitada licencia ambiental por D. José Luis Martín Martín, con DNI n.º 70811652-B, y con domicilio a efectos de notificación en Cº. Rivilla nº. 1 de Crespos (Ávila) - 05300, para instalaciones de guarda y cría de un máximo de 15 perros con más de 3 meses, en parcela 390 del polígono 2 de este Término Municipal, actividad o instalación incluida en el Anexo II de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, modificado por decreto 70/2008, de 2 de octubre.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, se procede a abrir período de información pública por término de veinte días desde la inserción del presente anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia y en el tablón de edictos del Ayuntamiento, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El presente anuncio servirá de notificación a los interesados, en caso de que no pueda efectuarse la notificación personal del otorgamiento del trámite de audiencia.

En Crespos, a 12 de noviembre de 2010

El Alcalde, *Santiago Blázquez Hernández*.



Número 4.757/10

AYUNTAMIENTO DE ARENAS DE SAN PEDRO**EDICTO**

No habiendo sido objeto de reclamación la aprobación de la Ordenanza Fiscal Municipal de Circulación, modificada en sesión plenaria de 30 de septiembre de 2010, queda definitivamente aprobada, transcribiéndose a continuación el texto íntegro de la citada Ordenanza.

ORDENANZA FISCAL MUNICIPAL DE CIRCULACIÓN**TÍTULO PRELIMINAR****DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION****ARTÍCULO 1 - COMPETENCIA**

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los Municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local y por la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

ARTÍCULO 2 - OBJETO

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación de los usos de las vías urbanas y travesías de acuerdo con las fórmulas de cooperación o delegación con otras Administraciones, haciendo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, así como el establecimiento de medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos prestando especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad que tienen reducida su movilidad.

ARTÍCULO 3 - AMBITO DE APLICACIÓN

El ámbito de aplicación de esta Ordenanza obligará a los titulares y usuarios/as de las vías y terrenos públicos urbanos y en los interurbanos, cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento, aptos para la circulación, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal aptitud sean de uso común y, en defecto de otras normas, a los titulares de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios/as.

Se entenderá por usuario/a de la vía a peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice la misma para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de autorización municipal.

TÍTULO PRIMERO**DE LA CIRCULACION URBANA****CAPÍTULO I: NORMAS GENERALES****ARTÍCULO 4**

1.- Los/las usuarios/as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación de vehículos ni peatones, ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- Se prohíbe llevar abiertas las puertas del vehículo, abrirlas antes de su completa inmovilización y abrirlas o apearse del mismo sin haberse cerciorado previamente de que ello no implica peligro o entorpecimiento para otros usuarios, especialmente cuando se refiere a conductores de bicicletas.

3.- Las bicicletas estarán dotadas de los elementos reflectantes debidamente homologados que reglamentariamente se determinen y que deberán poseer estos vehículos de acuerdo a dicha normativa. Cuando sea obligatorio



el uso de alumbrado, los conductores de bicicletas además llevarán colocada alguna prenda reflectante si circulan por vía interurbana.

Se prohíbe expresamente a los conductores de bicicletas, motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada. Asimismo, se prohíbe a los usuarios de ciclomotores, bicicletas, patines, monopatines o artefactos similares agarrarse a vehículos en marcha.

4. Cuando los ciclistas circulen en grupo por las vías urbanas deberán respetar individualmente la señalización semafórica que les afecte, y disfrutarán de prioridad de paso respecto a los vehículos a motor.

ARTÍCULO 5

1.- La realización de obras, instalaciones, colocación de contenedores, mobiliario urbano o cualquier otro elemento u objeto de forma permanente o provisional en las vías objeto de esta Ordenanza necesitará la previa autorización municipal y se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Municipal correspondiente y en las leyes de aplicación general. Las mismas normas serán aplicables a la interrupción de las obras, en razón de las circunstancias o características especiales del tráfico que podrá llevarse a efecto a petición de la autoridad municipal.

2.-No podrán circular por las vías objeto de esta Ordenanza los vehículos con niveles de emisión de ruido superiores a los reglamentariamente establecidos; así como tampoco emitiendo gases o humos en valores superiores a los límites establecidos y en los supuestos de haber sido objeto de una reforma de importancia no autorizada. Todos los conductores de vehículos quedan obligados a colaborar en las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

ARTÍCULO 6

Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento, hacerlo peligroso o deteriorar aquella o sus instalaciones, o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

ARTÍCULO 7

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado para cualquier tipo de vehículo en las vías urbanas reguladas por la presente Ordenanza es de 30 kms/hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Todo conductor está obligado a respetar los límites de velocidad establecidos y a tener en cuenta, además, las propias condiciones físicas y psíquicas, las características y estado de la vía, así como las del vehículo y las de su carga, las condiciones meteorológicas, ambientales y de circulación y, en general, todas aquellas circunstancias en cada momento concurrentes, a fin de adecuar la velocidad del vehículo de manera que siempre pueda detener la marcha del mismo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo.

En las zonas peatonales, en calles que carezcan de aceras practicables o de gran aglomeración de personas, los vehículos no podrán sobrepasar la velocidad de 10 kms. por hora.

ARTÍCULO 8

En las vías urbanas con aceras de anchura igual o superior a los 80 cms, los peatones circularán por las mismas de forma que no obstruyan o dificulten innecesariamente la circulación por ellas de otros viandantes. Para cruzar las calzadas utilizarán los pasos señalizados y, en los lugares que carezcan de éstos, lo harán por los extremos de las manzanas, perpendicularmente a la calzada, cerciorándose antes de la no proximidad de algún vehículo.

Las vías urbanas, excepto travesías, que carezcan de aceras, o teniéndolas sean de anchura inferior a los 80 cms, quedan definidas como "zonas peatonales" a efectos de prioridad de paso, de acuerdo a lo estipulado en el RDL 339/1990, art. 23.2, de manera que en ellas queda establecida la preferencia de paso peatonal. La preferencia de paso peatonal será especialmente exigible para personas con discapacidad, niños y personas que circulan con sillas infantiles y/o carros de la compra.



En ningún caso los peatones podrán hacer uso de su preferencia de paso para entorpecer deliberadamente la circulación rodada más allá de lo necesario para su propia circulación y seguridad.

ARTÍCULO 9

1.- Los/las conductores/as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos de desarrollo.

2.- Queda prohibido conducir todo tipo de vehículos utilizando cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido, excepto durante la realización de las pruebas de aptitud en circuito abierto para la obtención de permiso de conducción en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Se prohíbe la utilización durante la conducción de dispositivos de telefonía móvil y cualquier otro medio o sistema de comunicación, excepto cuando el desarrollo de la comunicación tenga lugar sin emplear las manos ni usar cascos, auriculares o instrumentos similares.

Quedan exentos de dicha prohibición los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

3.- Queda prohibido circular con menores de doce años situados en los asientos delanteros del vehículo salvo que utilicen dispositivos homologados al efecto. Asimismo, queda prohibido circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas con o sin sidecar, por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años, siempre que los conductores sean los padres o las madres, tutores o persona mayor de edad autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.

4.- Se prohíbe que en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los agentes de tráfico, como igualmente que se emitan o hagan señales con dicha finalidad.

CAPÍTULO II: DE LA SEÑALIZACION

ARTÍCULO 10

1.- La señalización de las vías urbanas corresponde a la autoridad municipal. La Alcaldía o el/la Concejale Delegado/a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

2.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de la circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulan.

A estos efectos, cuando la señal imponga una obligación de detención, no podrá reanudar su marcha el conductor del vehículo así detenido hasta haber cumplido la finalidad que la señal establece.

ARTÍCULO 11

La instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización requerirá la previa autorización municipal. La autorización determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas o al lado de éstas, placas, carteles, marquesinas, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

ARTÍCULO 12

1.- Las señales de tráfico preceptivas instaladas en las entradas de los núcleos de población, regirán para todo el núcleo, salvo señalización específica para un tramo de calle.



2.- Las señales instaladas en las entradas de las zonas peatonales y demás áreas de circulación restringida o de estacionamiento limitado, rigen en general para la totalidad del viario interior del perímetro.

ARTÍCULO 13

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

- 1.- Señales y órdenes de los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.
- 2.- Señalización circunstancial que modifique el régimen de utilización normal de la vía pública.
- 3.- Semáforos.
- 4.- Señales verticales de circulación.
- 5.- Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria, según el orden a que se refiere el apartado anterior, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

ARTÍCULO 14

La Autoridad Municipal, en casos de emergencia o bien por la celebración de actos deportivos, culturales o de cualquier otra naturaleza, susceptibles de producir grandes concentraciones de personas o vehículos, podrá modificar temporalmente la ordenación del tráfico existente y adoptar, en su caso, todas las medidas preventivas necesarias para garantizar la seguridad de las personas y vehículos y una mayor fluidez en la circulación.

CAPÍTULO III: DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección 1ª. De la parada

ARTÍCULO 15

Se entiende por parada toda inmovilización de un vehículo durante un tiempo inferior a dos minutos, sin que el conductor pueda abandonarlo. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación.

ARTÍCULO 16

La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los/las usuarios/as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la derecha de la calzada según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/las pasajeros/as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera, en caso de existir, y en cualquier caso por el lado que no sea posible la circulación de otros vehículos. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

ARTÍCULO 17

En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

ARTÍCULO 18

Los auto-taxi y vehículos de gran turismo pararán en la forma y lugares que determine la Ordenanza Reguladora del Servicio y en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.



ARTÍCULO 19

Los autobuses, tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 20

La Autoridad Municipal podrá determinar, escuchados los representantes de los Centros Escolares, los lugares de parada de los autobuses escolares, siempre atendiendo a garantizar al máximo la seguridad de los escolares.

ARTÍCULO 21

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de peatones o vehículos.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Zonas señalizadas para uso exclusivo de disminuidos físicos, sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/as conductores/as a que estas vayan dirigidas.
- i) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que los demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- j) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- k) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- l) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Resolución Municipal, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.
- m) Cuando se obstaculicen los accesos y salidas de emergencia debidamente señalizadas pertenecientes a colegios, edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos.
- n) En medio de la calzada, aún en el supuesto caso de que la anchura de la misma lo permita, salvo que esté expresamente autorizado.
- o) Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.

Sección 2ª: Del estacionamiento

ARTÍCULO 22

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

ARTÍCULO 23

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo situándolo lo más



cerca posible del borde de la calzada según el sentido de la marcha, y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los/as conductores/as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

ARTÍCULO 24

Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en fila o cordón, aquel en que los vehículos están situados unos detrás de otros y de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

En los estacionamientos en batería o semibatería (espina) no podrán estacionar vehículos de longitud superior a los 5 mts cuando el ancho de calzada libre resultante sea inferior a 3 metros en caso de vías de sentido único, o de 5 metros en el caso de vías de doble sentido.

ARTÍCULO 25

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

ARTÍCULO 26

Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

ARTÍCULO 27

Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En doble fila en cualquier supuesto.
- d) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, en los días y horas en que esté en vigor la reserva; excepto si se trata de vehículos de personas con movilidad reducida, debidamente identificados y por el tiempo máximo de 60 minutos
- e) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.



f) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.

g) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a 3 metros.

h) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.

i) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.

j) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.

k) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.

l) En los vados, total o parcialmente.

m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.

n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de determinadas categorías de vehículos.

o) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.

p) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.

q) En los lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.

r) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.

s) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

t) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

u) En las vías públicas, los remolques separados del vehículo motor.

v) En las calles urbanizadas sin aceras, salvo que se respeten los accesos de los peatones a propiedades privadas y se deje libre un paso mínimo de 3 metros para la circulación de vehículos.

w) Fuera de los límites del perímetro marcado en los estacionamientos autorizados.

x) En la calzada, de manera diferente a la determinada en el artículo 23.

La Autoridad Municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento de autobuses y camiones.

Las bicicletas, ciclomotores y motocicletas podrán estacionar sobre las aceras cuando dejen un paso libre superior a los 2 metros y siempre que no dificulten el acceso a pasos peatonales o accesos a edificios, locales o mobiliario y equipamiento urbano.

ARTÍCULO 28

Queda prohibida la utilización de plazas de estacionamiento en la vía pública para la exposición de vehículos, remolques, caravanas, etc. pertenecientes a establecimientos o profesionales dedicados a la venta de los mismos. Dicha utilización será sancionable:

a) Cuando los vehículos o elementos estacionados dispongan de publicidad o rotulación alusiva al precio u oferta en venta

b) Cuando dicha publicidad o rotulación esté presente en el establecimiento o publicidad emitida haciendo referencia explícita a los vehículos o elementos en oferta.

Quedan expresamente excluidos de este artículo los vehículos que pretendan ser vendidos por su propietario, siempre que el mismo sea titular del permiso de circulación y no ejerza profesionalmente la actividad de compra-venta de vehículos.

CAPÍTULO IV: ESTACIONAMIENTO REGULADO (ZONAS AZULES)

ARTÍCULO 29 - OBJETO

El servicio de ordenación y regulación de aparcamiento es un servicio público local que pretende la regulación de los espacios de aparcamiento en superficie disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanen-



cia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin.

ARTÍCULO 30

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa, si existiera, los vehículos siguientes:

- a) Los de propiedad del Ayuntamiento durante la prestación de los servicios de su competencia.
- b) Los destinados a la asistencia sanitaria que pertenezcan a la Seguridad Social, Samur o Cruz Roja Española y las ambulancias.
- c) Los de propiedad de personas con problemas de movilidad, cuando estén en posesión y exhiban la autorización especial expedida por el Ayuntamiento, siempre y cuando sean utilizados por dichas personas.
- d) Los vehículos oficiales de autoridades públicas de ámbito provincial, regional o estatal, en desplazamientos oficiales.
- e) Los de la Policía Local y otros Cuerpos y Fuerzas de la Seguridad del Estado, estando de servicio.

ARTÍCULO 31 - SEÑALIZACIÓN

Se delimitarán las zonas mediante señales verticales específicas y horizontales de color azul.

ARTÍCULO 32

La limitación de tiempo máximo de aparcamiento regirá en días laborables y en las zonas debidamente señalizadas, con el horario expresado en la correspondiente señalización.

El tiempo máximo de aparcamiento se establece en 60 minutos.

Mediante Decreto de Alcaldía se establecerán los sistemas de control del tiempo de estacionamiento.

Mediante Decreto de Alcaldía podrá modificarse o ampliarse el horario, el tiempo máximo de aparcamiento, o las propias zonas.

ARTÍCULO 33 - INFRACCIONES

Se considerará infracción de la regulación del aparcamiento por tiempo limitado la permanencia del vehículo en alguna de las plazas de las zonas establecidas por tiempo superior al máximo establecido.

La permanencia de un vehículo en plazas de aparcamiento diferentes de una misma zona se considerará una única permanencia de no mediar como mínimo 30 minutos entre el establecimiento en plazas diferentes.

Con independencia de las facultades que ostentan los Agentes de la Policía Local, con carácter general, en materia de infracciones a la presente Ordenanza, aquéllas referidas a los apartados de este artículo, podrán ser denunciadas por los Vigilantes del Servicio en calidad de "colaboradores" de la Autoridad.

ARTÍCULO 34

El Ayuntamiento, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 13/1982 de 7 de abril, deberá adoptar las medidas necesarias para la concesión de la tarjeta de aparcamiento para personas discapacitadas con problemas graves de movilidad y para la efectividad de los derechos que de la misma se derivan, teniendo en cuenta la Recomendación del Consejo de la Unión Europea sobre la creación de una tarjeta de estacionamiento para personas con discapacidad y la legislación sectorial de cada Comunidad Autónoma.

Los Municipios expedirán la tarjeta de aparcamiento especial para vehículos de personas con discapacidad según el modelo determinado reglamentariamente, y tendrán validez para todo el territorio nacional. Dichas tarjetas permitirán al titular de vehículo autorizado estacionar en los lugares especialmente reservados para personas con



movilidad reducida, salvo en las que estén destinadas a un vehículo determinado, zonas de estacionamiento regulado y zonas de carga y descarga.

Las tarjetas expedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta disposición normativa podrán seguir usándose hasta su sustitución.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS ACTIVIDADES EN LA VIA PÚBLICA

CARGA Y DESCARGA

ARTÍCULO 35

La autoridad municipal podrá establecer y señalar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto, las operaciones de carga y descarga atenderán las siguientes normas:

a) Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto cuando las haya a menos de 50 metros del destino de la mercancía, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

b) Queda prohibido efectuar dichas operaciones a una distancia menor de 50 metros de zonas expresamente reservadas para ello.

c) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo, siempre que esté destinado al transporte de mercancías o que sin estarlo el conductor permanezca en su interior, que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo estrictamente necesario.

d) El Ayuntamiento, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

e) Las operaciones de carga y descarga que supongan la interrupción del tráfico de una vía urbana por tiempo superior a los 3 minutos deberá ser notificada previamente a la Policía Local.

f) Mediante Decreto de Alcaldía podrán establecerse prohibiciones para operaciones de carga y descarga en determinadas vías y horarios cuando afectasen gravemente al tráfico rodado.

g) Así mismo la Alcaldía podrá establecer limitaciones de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

ARTÍCULO 36

Las labores de Carga y Descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente Ordenanza. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

ARTÍCULO 37

Como regla general, los camiones y vehículos de transporte con un peso total superior a 12,5 toneladas no podrán circular ni descargar en las vías del municipio con las siguientes excepciones:

a) Sí podrán hacerlo libremente por las travesías urbanas.

b) Vehículos para retirada de escombros y aporte de materiales de construcción cuando exista Licencia de Obras y cumpliendo las condiciones que se hayan establecido al plan de acceso de vehículos para el suministro de materiales y retirada de residuos.

Los vehículos de peso superior al indicado que de forma excepciones deban circular por vías urbanas, deberán notificarlo previamente a la Policía Local, quien podrá establecerles limitaciones o condiciones, o incluso prohibir el acceso cuando considere que se van a poner en riesgo las calzadas o aceras de las vías.



Los establecimientos que precisen de forma periódica el acceso de vehículos de mercancías de peso superior al indicado, podrán obtener de la Alcaldía o Delegación de Tráfico una autorización permanente que podrá fijar las condiciones que sean recomendadas por la Policía Local o los Servicios Técnicos Municipales.

ARTÍCULO 38

Como regla general, las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la Carga y Descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.

ARTÍCULO 39

Las operaciones de Carga y Descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

ARTÍCULO 40

Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la Carga y Descarga se deberá señalar debidamente.

ARTÍCULO 41

No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para Carga y Descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

ARTÍCULO 42

Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 30 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.

TÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO I: INMOVILIZACIÓN DEL VEHÍCULO

ARTÍCULO 43

La policía local podrá inmovilizar los vehículos que se encuentren en los siguientes supuestos:

a) Cuando el conductor se niegue a someterse a las pruebas para la obtención de la alcoholemia, del consumo de psicotrópicos, estupefacientes, estimulantes o sustancias análogas, o cuando el resultado de la prueba haya sido positivo.

b) Cuando el vehículo supera los niveles de ruido, gases y humos permitidos reglamentariamente.

c) Cuando el vehículo vaya desprovisto de cinturones y otros elementos de seguridad obligatorios.

d) Cuando los conductores de ciclomotores y motocicletas circulen sin el obligatorio casco homologado.

e) Cuando al vehículo se le haya efectuado una reforma de importancia no autorizada.

f) Cuando el vehículo no esté autorizado a circular.

g) Cuando la circulación del vehículo no esté amparada por el correspondiente seguro obligatorio.

h) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo máximo conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.



i) Y en cualquier otra circunstancia que legalmente se establezca.

Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo será por cuenta del titular, que deberá abonarlos o garantizar su pago como requisito previo a levantar tal medida, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlo sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la administración adopte dicha medida.

Cuando con motivo de una infracción, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente denunciante fijará provisionalmente la cuantía de la multa y, de no depositarse su importe o garantizarse su pago por cualquier medio admitido en derecho, procederá a la inmovilización del vehículo.

CAPÍTULO II: RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 44

La Policía Municipal podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- a) En lugares que constituya un peligro.
- b) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- c) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- d) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- e) Si se encuentra en situación de abandono.
- f) Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la Autoridad Municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el doble del tiempo abonado conforme a lo establecido en la Ordenanza Municipal.
- g) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios (paradas, vados, personas con discapacidad, etc...)
- h) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
- i) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- j) Cuando procediendo legalmente a la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehículos o personas.
- k) En vías de atención preferente, en caso de estar determinadas.
- l) En espacios reservados a servicios de seguridad o urgencias.
- m) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta Ordenanza.

ARTÍCULO 45

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- a) En las curvas o cambios de rasantes.
- b) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- c) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- d) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- e) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- f) En la calzada, fuera de los lugares permitidos.
- g) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- h) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas o amarillas.



ARTÍCULO 46

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- a) Cuando esté prohibida la parada.
- b) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- c) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- d) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- e) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- f) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- g) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y de disminuidos físicos y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- h) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- i) En vías de atención preferente, en caso de estar determinadas.
- j) En zonas reservadas a vehículos de personas con discapacidad.

ARTÍCULO 47

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- a) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- b) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- c) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- d) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.
- e) En las zonas de carga y descarga, sin autorización.

ARTÍCULO 48

Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

ARTÍCULO 49

La Autoridad Municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- a) Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.
- b) Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

En el supuesto contemplado en el apartado a) y en aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste, una vez transcurridos los correspondientes plazos para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

ARTÍCULO 50

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados cuando el vehículo haya sobrepasado el doble del tiempo máximo permitido.



ARTÍCULO 51

Aun cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad Municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- a) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- b) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- c) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios.

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

ARTÍCULO 52

Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito Municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que pagarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

ARTÍCULO 53

La retirada del vehículo se suspenderá si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado las operaciones de enganche, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba. Ello sin perjuicio de la obligación del pago de la tasa establecida para esos casos.

ARTÍCULO 54

Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la Autoridad Municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados a dependencias municipales.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negara a retirarlo de inmediato.

ARTÍCULO 55

Se establece la siguiente Tasa por inmovilización y retirada de vehículos de la vía pública:

Por inmovilización del vehículo.	CUOTA
Quando por aparición del propietario, llegada de conductor alternativo o cualquier otra causa, sea levantada la inmovilización antes de que el o los agentes que hayan procedido a la inmovilización hubieran abandonado el lugar.	15,00 €
En los demás casos	30,00 €
Servicio de retirada de vehículos por la grúa por estacionar o permanecer estacionado en lugares de la vía pública fuera del horario permitido por restricciones para reserva del espacio reguladas en esta Ordenanza. Esta Tasa es independiente de la sanción a que hubiera lugar.	CUOTA
Quando haya debido ser reclamado el servicio por la Policía Local, sin haber tenido que llegar a elevarlo ni desplazarlo	30,00 €



Cuando se haya llegado a manipular el vehículo, independientemente de que haya tenido que ser desplazado y de la longitud de dicho desplazamiento

70,00 €

En el caso de que un vehículo que hubiera sido inmovilizado fuese posteriormente retirado por la grúa municipal, se aplicará la tasa que correspondiera por la retirada más 15 euros por inmovilización.

TÍTULO QUINTO DE LA EMISIÓN DE RUIDOS

ARTÍCULO

Como norma general, no podrá utilizarse el sistema de emisión de señales acústicas dentro de las localidades del Municipio. Excepcionalmente o cuando así lo prevea alguna norma de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, podrán emplearse señales acústicas de sonido no estridente. Queda expresamente prohibido su uso inmotivado o exagerado.

ARTÍCULO

Queda prohibida la emisión en alto volumen del sonido proveniente de los equipos de música de los vehículos, ya sea circulando con las ventanillas abiertas como detenido con las ventanillas o puertas abiertas.

TÍTULO QUINTO DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 56

1.- La responsabilidad de las infracciones por lo dispuesto en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.

Cuando sea declarada la responsabilidad por los hechos cometidos por un menor de 18 años, responderán solidariamente por él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho por este orden, en razón al incumplimiento de la obligación impuesta a los mismos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se imputa a los menores.

La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta que podrá ser moderada por la autoridad sancionadora. Cuando se trate de infracciones leves, previo el consentimiento de las personas referidas en el párrafo anterior, podrá sustituirse la sanción económica de la multa por otras medidas también reeducadoras, establecidas por la autoridad sancionadora.

2.- El titular que figure en el Registro de Vehículos será en todo caso responsable por las infracciones relativas a la documentación del vehículo, las relativas al estado de conservación, cuando las deficiencias afecten a las condiciones de seguridad del vehículo y por las derivadas del incumplimiento de las normas relativas a reconocimientos periódicos.

3.- El titular del vehículo debidamente requerido para ello, tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliere esta obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, cuya sanción se impondrá en su máxima cuantía.

En los mismos términos responderá el titular del vehículo cuando no sea posible notificar la denuncia al conductor que aquel identifique por causa imputable a dicho titular.

TÍTULO SEXTO DE LA CESIÓN TEMPORAL DE SEÑALES Y ELEMENTOS DE REGULACIÓN DEL TRÁFICO

ARTÍCULO 57

El Ayuntamiento podrá, siempre que le sea posible sin perjuicio de sus propias necesidades, proceder a la cesión temporal de señales y elementos de regulación de tráfico a entidades y personas particulares que sirvan para la señalización de obras, interrupciones o regulación del tráfico para la realización de eventos y/o actividades, debiendo ser en todo caso obras, eventos o actividades debidamente autorizados.

ARTÍCULO 58

La cesión temporal de señales y elementos de regulación de tráfico será ejecutada directamente por la Policía Local, y estará siempre sujeta al depósito previo de fianza y al pago de la tasa establecida en el momento de la devolución.



Cuando el beneficiario de la cesión temporal alcance el tiempo máximo de cesión, el Ayuntamiento aplicará la fianza al pago de la Tasa, y se considerará cedida la propiedad de la señal al titular de la cesión.

ARTÍCULO 59

La Policía Local, que decidirá según su propio criterio si las señales o elementos de señalización solicitados pueden ser cedidos temporalmente sin perjuicio de las necesidades municipales, exigirá, antes de la entrega de los bienes, que el solicitante muestre justificante de haber efectuado el depósito de la fianza. La Policía Local también podrá recoger directamente la fianza, debiendo depositarla lo antes posible en la Intervención Municipal con indicación del nombre y NIF o CIF del titular de la cesión temporal y detalle de las señales y elementos cedidos.

ARTÍCULO 60

Las señales y elementos cedidos serán devueltos a la Policía Local, quien entregará al titular recibo de las mismas anotando el número de días que han permanecido en cesión.

La Intervención Municipal, contra la presentación del recibo correspondiente, procederá a la devolución de la fianza prestada previo cobro de la Tasa que corresponda.

ARTÍCULO 61

Cuando una señal o elemento pretendan ser devueltos en claro estado de deterioro, que no se corresponda con el normal uso durante el período cedido, de manera que las señales o elementos presenten dificultades para su utilización, se tendrán por cedidas en propiedad, aplicando la totalidad de la fianza al pago de la Tasa por el período máximo de cesión.

ARTÍCULO 62

Se establecen las siguientes Fianzas, Tasas y periodos máximos de cesión

SEÑAL O ELEMENTO	FIANZA	TASA (DIARIA)	TASA MÍNIMA	PERÍODO MÁXIMO DE CESIÓN (DÍAS)
Señal vertical con poste (fija o móvil)	80,00 €	0,40 €	2,00 €	200
Valla de protección metálica o de plástico (cada elemento)	100,00 €	0,50 €	2,00 €	200
Cono	10,00 €	0,16 €	2,00 €	60

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ARTÍCULO 63

Será competencia de la Alcaldía-Presidencia, y por su delegación del Concejal/a en quien pudiera delegar, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 64

Las denuncias de los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados. En las denuncias por estacionamiento indebido el agente denunciante deberá obtener una fotografía del vehículo.



ARTÍCULO 65

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento limitado vendrán obligados a denunciar las infracciones referidas a la normativa específica que regula dichas zonas. En el caso de que observen infracciones generales de estacionamiento, darán aviso de ello a la Policía Local.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar. En este caso, la denuncia no tendrá presunción de veracidad.

ARTÍCULO 66

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

- a) La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
- b) La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
- c) Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
- d) Nombre, profesión y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un agente de la Policía Local en el ejercicio de sus funciones, o un Vigilante de las Zonas de Estacionamiento Limitado, ambos también en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 67

En las denuncias de carácter obligatorio, el agente denunciante extenderá la denuncia por triplicado, entregando un ejemplar al presunto infractor, remitiendo otro ejemplar al órgano instructor del expediente y conservando el tercero en su poder.

El boletín de denuncia será firmado por el agente denunciante y el denunciado, sin que la firma de éste último suponga aceptación de los hechos que se le imputan.

En el supuesto de que el denunciado se negase a firmar, el Agente denunciante hará constar esta circunstancia en el boletín de denuncia.

ARTÍCULO 68

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante el Agente de la Policía Local encargado de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los agentes de la Policía Local, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

ARTÍCULO 69

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación.

ARTÍCULO 70

Como norma general, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil encargados de la vigilancia del tráfico, se notificarán en el acto a los denunciados, haciendo constar los datos que señala el artículo 66 así como que con ellas quedan incoados los correspondientes expedientes, y que disponen de un plazo de quince días para que aleguen cuanto estimen conveniente y propongan las pruebas que crean pertinentes. Asimismo deberán contener los siguientes datos:

- Sanción aplicable.
- Instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento.



- Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuya tal competencia.
- Indicación de la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, implicando la terminación del procedimiento.
- Indicación del plazo de caducidad.

La omisión de cualquiera de estos requisitos en la denuncia impediría entender iniciado un procedimiento sancionador de tráfico aunque se haya identificado en el acto al infractor, debiendo adoptarse acto o acuerdo de incoación por el órgano competente y notificarse posteriormente al interesado.

Por razones justificadas, que deberán constar en el propio boletín de denuncia podrán notificarse las mismas con posterioridad.

Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local sin parar a los denunciados no serán válidas, a menos que consten en las mismas las causas concretas y específicas por las que no fue posible detener el vehículo.

Será causa legal que justifique la notificación de la denuncia en momento posterior, el hecho de formularse la misma en momentos de gran intensidad de circulación o concurriendo factores meteorológicos adversos, obras u otras circunstancias en que la detención del vehículo también pueda originar un riesgo concreto.

Asimismo, la notificación de la denuncia podrá efectuarse en un momento posterior cuando la autoridad haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.

Procederá también la notificación de la denuncia en momento posterior a su formulación en los casos de vehículos estacionados cuando el conductor no esté presente.

ARTÍCULO 71

A efecto de notificaciones, se considerará domicilio del conductor y del titular del vehículo aquél que expresamente hubieren indicado y, en su defecto, el que figure en los correspondientes Registros de conductores e infractores y de propietarios de vehículos respectivamente.

Las notificaciones de las denuncias que no se entreguen en el acto se cursarán al domicilio requerido en el párrafo anterior, con sujeción a lo establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 72

Los expedientes sancionadores serán instruidos por los órganos competentes del Ayuntamiento, quienes dispondrán la notificación de las denuncias si no lo hubiera hecho el agente denunciante, concediendo un plazo de quince días al presunto infractor para que formule alegaciones y proponga las prácticas de las pruebas de las que intente valerse.

De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que emita informe en el plazo de quince días, salvo que no se aporten datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante.

ARTÍCULO 73

Cuando fuera preciso para la averiguación y calificación de los hechos, o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba por un plazo no inferior a diez días ni superior a treinta.

Sólo podrán rechazarse, mediante resolución motivada, las pruebas propuestas por los interesados que resulten improcedentes.

Si a petición del interesado deben practicarse pruebas que impliquen gastos que no deba soportar la Administración, ésta podrá exigir el anticipo de los mismos a reserva de la liquidación definitiva que se llevará a efecto una vez practicada la prueba, uniendo los comprobantes que acrediten la realidad y cuantía de los gastos efectuados.



Una vez concluida la instrucción del procedimiento y practicada la audiencia al interesado por el órgano correspondiente, salvo cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos y otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, el instructor elevará propuesta de resolución al órgano que tenga atribuida la competencia sancionadora para que dicte la resolución que proceda.

El acuerdo de iniciación de los procedimientos sancionadores se comunicará al instructor, con traslado de cuantas actuaciones existan al respecto, y se notificará al denunciante, en su caso, y a los interesados, entendiéndose en todo caso por tal al inculpado. En la notificación se advertirá a los interesados que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo de 15 días, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Salvo el supuesto contemplado en el párrafo anterior, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas de las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 3 y en el punto 1 del artículo 16 del Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

ARTÍCULO 74

La resolución del expediente deberá ser notificada en el plazo de un año contado desde que se inició el procedimiento, y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de la diferente valoración jurídica.

Si no se hubiera notificado la resolución sancionadora transcurrido un año desde la iniciación del procedimiento, o si no consta un intento de notificación de la misma debidamente acreditado en el expediente antes de que finalice dicho plazo, se producirá la caducidad del procedimiento y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud del interesado o de oficio por el órgano competente para dictar la resolución, excepto en los casos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o se hubiera suspendido por las actuaciones judiciales a que se refiere el artículo 2 apartado 1 del Reglamento de Procedimiento Sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Cuando la paralización del procedimiento se hubiere producido a causa del conocimiento de los hechos por la jurisdicción penal y cuando hubiere intervenido otra autoridad competente para imponer la sanción de multa y que haya de trasladar el expediente para substanciar la suspensión de la autorización administrativa para conducir a la Administración General del Estado, el plazo de caducidad se suspenderá y reanudará, por el tiempo que reste hasta un año, una vez haya adquirido firmeza la resolución judicial o administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 75

Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán recurribles en la jurisdicción contencioso-administrativa.

ARTÍCULO 76

El plazo de prescripción de las infracciones previstas en la Ley 19/2001 será el de tres meses para las infracciones leves, seis meses para las infracciones graves y un año para las infracciones muy graves y para las infracciones previstas en el artículo 67.2 de mencionada Ley.

El plazo de prescripción se cuenta a partir del día en que los hechos se hubieren cometido. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación administrativa de la que tenga conocimiento el denunciado o esté encaminada a averiguar su identidad o domicilio y se practiquen con proyección externa a la dependencia en que se origine. También se interrumpe la prescripción por la notificación efectuada de acuerdo con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 19/2001. La prescripción se reanuda si el procedimiento se paraliza durante más de un mes por causa no imputable al denunciado.



El plazo de prescripción de las sanciones será de un año, computado desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución por la que se imponga la correspondiente sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

ARTÍCULO 77

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas previstas en la Ley 19/2001: las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta 91 euros, las graves con multa de 92 euros a 301 euros y las muy graves de 302 euros a 602 euros.

ARTÍCULO 78

Las sanciones de multas podrán hacerse efectivas antes de que dicte resolución del expediente sancionador, con una reducción del 50% sobre la cuantía correspondiente que se haya consignado correctamente en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

Las sanciones que, según la Ley sobre Tráfico u otras normativas vigentes, lleven aparejada la pérdida de puntos, supondrán la efectiva retirada de los mismos directamente por la Policía Local.

ARTÍCULO 79

Las multas deberán hacerse efectivas a los órganos de recaudación de la administración gestora, directamente o a través de entidades bancarias o de crédito concertadas, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que sean definitivas en la vía administrativa voluntaria.

Transcurrido dicho plazo sin haberse efectuado el ingreso, su exacción se llevará a cabo por el procedimiento de apremio.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

La entrada en vigor de la presente ordenanza supone la derogación de la antigua ORDENANZA DE TRÁFICO

ANEXO I

VÍAS URBANAS DECLARADAS COMO "VÍA BÁSICA"

Quedan declaradas como "Vía Básica" a efectos de sanciones las siguientes:

-Todas las travesías urbanas en Arenas, La Parra, Ramacastañas y Hontanares

– En Arenas:

- Avda. de la Constitución
- Carretera de Ávila
- Avda. de Lourdes
- Calle Triste Condesa
- Ctra. de Candeleda
- Paseo de Santa Lucía
- Ctra. De Guisando
- Ctra de El Hornillo
- Calleja del Prado
- Calle Álvaro de Luna
- Plaza de las Víctimas
- Calle Juan de Austria
- Calle la Iglesia



- Calle Bernardo Chinarro
- Calle Stma. Trinidad
- Calle Carrellana
- Calle Sabina
- Calle Fray Luis de León
- En La Parra
- Ctra. De Ávila
- En Ramacastañas
- Ctra. N-502
- Ctra. Las Cuevas
- En Hontanares
- Ctra. AV-P-707

ANEXO II

CUADRO DE SANCIONES PARA ALGUNAS INFRACCIONES LEVES

ART. RDL	APAR	HECHO DENUNCIADO	SANCIÓN
339/90	2.b	Estacionar en zona azul incumpliendo los sistemas de control decretados por la Alcaldía (Art. 32 Ordenanza)	60 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período igual o inferior a 30 minutos.	40 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 30 minutos e igual o inferior a 60 minutos	55 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 60 minutos e igual o inferior a 3 horas.	60 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 3 horas.	80 €
39	2.b	Estacionar en zona azul rebasando el tiempo máximo en un período superior a 8 horas en períodos consecutivos.	90 €
39	2.b	Manipular o falsificar los sistemas de control decretados por la Alcaldía (Art. 32) Estacionar vehículos, remolques o caravanas en la vía pública con el objeto de conseguir su venta por parte de establecimientos o profesionales dedicados a la venta de los mismos.	100 € 80 €
39	2.c	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga impidiendo el acceso a dicha zona de vehículos para realizar dichas operaciones	90 €
39	2.c	Estacionar en zona señalizada para carga y descarga en otro caso	60 €
39	2.f	Estacionar delante de un vado correctamente señalizado exigiendo la intervención de la Policía Local	100 €
39	2.f	Estacionar delante de un vado correctamente señalizado en otros casos	60 €

En Arenas de San Pedro, a 21 de diciembre de 2.010

El Alcalde, *Óscar Tapias Gregoris*.



Número 4.773/10

AYUNTAMIENTO DE HOYOCASERO

A N U N C I O

Por el Pleno de este Ayuntamiento en Sesión Extraordinaria celebrada el día 17 de diciembre de 2010, se adoptó acuerdo de convocatoria de concurso abierto ordinario para adjudicación mediante concesión de la gestión indirecta con obra del Velatorio Municipal de esta localidad, y de aprobación de los Pliegos de Cláusulas Administrativas que habrán de regir dicha concesión, de los que se publica un extracto, poniendo de manifiesto que estarán expuestos a disposición de los interesados por espacio de ocho días hábiles, contados a partir de la publicación de este Anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, a efectos de posibles reclamaciones, en la Secretaría del Ayuntamiento.

Simultáneamente, de conformidad con lo dispuesto en el art. 122,2 del R.D. Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, se convoca el preceptivo concurso, si bien quedará la licitación aplazada cuando resulte necesario por formulación de reclamaciones a los Pliegos de Condiciones, reanudándose dicho plazo tras la resolución de las reclamaciones que fueran presentadas

PLIEGO DE CLÁUSULAS ADMINISTRATIVAS, PARTI ULARES QUE HAN DE REGIR EN EL CONCURSO, POR PROCEDITMIENTO ABIERTO PARA ADJUDICAR MEDIANTE CONCESIÓN LA GESTIÓN INDIRECTA CON OBRA DEL SERVICIO DE VELATORIO EN LA LOCALIDAD DE HOYOCASERO

1- OBJETO DEL CONCURSO

El objeto del contrato es la concesión de la gestión indirecta del, servicio público de Sala de Velatorio, previa la terminación de, las ' fibras de construcción del inmueble sito en la c/ Carretero, otorgando el derecho de uso de la sala y de sus instalaciones en régimen de concesión administrativa.

El local objeto del contrato se :encuentra con'- las paredes y los techos sin enlucir, con los ladrillos, bovedillas y viguetas a la vista, sin cámaras,, esto es, en bruto, ya que el edificio únicamente se encuentra cogido; de aguas y cerrado. Tampoco cuenta con saneamiento, ni instalación eléctrica.

El concesionario deberá equipar completamente, las instalaciones, con el mobiliario preciso según la finalidad de cada dependencia, con todos los' elementos necesarios para su utilización, con el nivel de calidad, de equipamiento y de confort requerido para un establecimiento de estas características, todo ello conforme a la legislación sectorial aplicable. El concesionario queda obligado a la obtención de las correspondientes licencias de instalación, apertura y demás que procedan, y que no procedan ser solicitadas por el propio Ayuntamiento.

2.- PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN DE LA CONCESIÓN

El contrato de concesión se adjudicará por procedimiento abierto y concurso público, por el trámite ordinario, y se regirá por el presente pliego de cláusulas administrativas particulares y supletoriamente por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales de 17 de junio de 1955, R.D. Leg. 781/1986, de 18 de abril; y R.D. Legislativo 2/2000, de 16 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.

3.- DURACIÓN DEL CONTRATO:

El contrato a celebrar tendrá una duración de VEINTE AÑOS, contados desde la fecha de formalización del mismo, prorrogable sucesivamente de forma tácita por periodos de CINCO AÑOS, hasta un máximo de CUARENTA AÑOS, siempre que no se produjera comunicación de forma escrita por cualquiera de las partes de la intención de rescindir el mismo, con antelación mínima de tres meses a la finalización del período de vigencia inicial o de las prórrogas sucesivas.

4.- PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES:

Las proposiciones ajustadas al modelo del anexo, que se encuentran a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento, deberán presentarse en las mismas dependencias en sobre cerrado, que podrá ser lacrado y precintado por el propio interesado o persona que legalmente lo represente, en cuyo caso deberá acompañar poder firmado por la persona representada así como en cualquiera de las modalidades previstas en la legislación vigente.



A las proposiciones deberán acompañarse los documentos acreditativos de la personalidad del licitador, así como la documentación justificativa de los méritos a valorar, de conformidad con los criterios establecidos en estos pliegos.

En el sobre conteniendo la proposición figurará la siguiente inscripción: " PRÓPOSICION PARA TOMAR PARTE EN LA ADJUDICACION DE LA GESTION INDIRECTA DEL VELATORIO MUNICIPAL DE HOYOCASERO. "

5.- PLAZO DE PRESENTACIÓN:

Las proposiciones se presentarán en el plazo de 26 días naturales siguientes a la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Avila y en el Perfil del Contratista, en horario de 10.00 a 14.00 horas si la presentación se realiza en el Ayuntamiento de Hoyocaserero, de lunes a viernes. Si el último día del plazo fuera festivo, se entenderá prorrogada la fecha de presentación al siguiente día hábil a la fecha de finalización de presentaciones.

Cada licitador no podrá presentar más de una proposición, ni podrá suscribir ninguna propuesta en unión con otros licitadores si lo ha hecho de forma individual, o figurar en más de una unión. La infracción de esta norma dará lugar a la inadmisión de todas las proposiciones por él suscritas.

6.- MESA DE CONTRATACIÓN.

La mesa de Contratación estará constituida del modo siguiente:

- Presidente, que lo será el de la Corporación Municipal, D. Javier González Sánchez o Concejal Delegado por éste, en caso de ausencia o imposibilidad de tomar parte en el procedimiento, en especial la apertura de proposiciones.

- Dos vocales designados por la Alcaldía entre los Sres. Concejales del Ayuntamiento de Hoyocaserero, que podrán ser sustituidos en caso de ausencia o imposibilidad por el Sr. Alcalde por otros Concejales.

- La Secretaría de la Corporación Municipal.

7.- APERTURA DE PROPOSICIONES:

El acto de apertura de proposiciones tendrá lugar en acto público, en el Salón de Plenos del Ayuntamiento de Hoyocaserero, ante la Mesa de

Contratación a las 14.00 horas del día que se cumpla el plazo de presentación de las proposiciones.

Por la Mesa se dará cuenta del resultado de la documentación general presentada por los licitadores, de conformidad con lo establecido en la cláusula de Proposiciones y Documentos, indicando los licitadores excluidos, si los hubiera, y la causa de exclusión, invitando a los asistentes a formular observaciones que se recogerán en el acta.

Se dará asimismo un plazo de 3 días a los proponentes para subsanar las deficiencias formales observadas, que a juicio de la Mesa se consideren como subsanables.

A continuación se procederá a la apertura de sobres conteniendo los méritos objeto de valoración por los proponentes, con la posibilidad de subsanación de defectos formales en la forma anteriormente citada.

8.- ADJUDICACIÓN DEFINITIVA:

La Mesa de Contratación elevará el expediente de adjudicación al Pleno de la Corporación Municipal para la adjudicación definitiva en el plazo máximo de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de apertura de proposiciones.

La adjudicación definitiva, una vez acordada, cualquiera que sea el procedimiento seguido y forma de contratación empleada, será notificada a los participantes en la licitación y publicada en la forma legalmente prevista.

Al efectuar la notificación se requerirá al adjudicatario del contrato para constitución de la garantía definitiva, en la cuantía y forma indicadas.

Una vez realizada la adjudicación definitiva, el adjudicatario dispondrá de un plazo máximo de 2 meses para la terminación de las obras del inmueble destinado a velatorio.

9.- FIANZAS PROVISIONAL Y DEFINITIVA:

Para tomar parte en este Concurso será necesario acompañar a la proposición el resguardo acreditativo de constitución de fianza provisional de 600,00 €, en cualquiera de las formas admitidas en la L.C.A.P.

El concesionario que resulte adjudicatario de la concesión, deberá constituir garantía definitiva de



1200,00 E, en la forma descrita, recuperando la garantía provisional anterior.

10.-PROPOSICIONES Y DOCUMENTOS:

Los pliegos habrán de presentarse en 2 sobres cerrados, señalados con las letras "A" y 41351 , en cuyo exterior se hará constar la inscripción " PROPOSICIÓN PARA TOMAR PARTE EN LA ADJUDICACION DE LA GESTIÓN INDIRECTA. DEL VELATORIO MUNICIPAL DE HOYOCASERO ", consignándose a continuación el nombre del proponente.

Documentación del sobre " A ":

D.N.I. del licitador individual o fotocopia del mismo y NIF. Si se actúa en representación, se acompañará poder debidamente bastantado. Si se concurre en representación de una persona jurídica, copia de escritura de constitución o modificación, en su caso, debidamente inscrita en el Registro Mercantil.

Resguardo de constitución de garantía provisional.

Declaración responsable de que el proponente no se halla incurso en causa de prohibición o incapacidad para contratar de la LCAP.

Documentación del sobre " B ":

- Memoria de las obras a realizar en el inmueble.
- Justificantes de los méritos objeto de valoración.

11.- CRITERIOS DE VALORACIÓN EN LA ADJUDICACIÓN.

1º.- Experiencia en Gestión de Tanatorios, 1 punto por cada centro hasta un máximo de 3 puntos.

2º.- Proximidad, de las empresas Funerarias participantes en el concurso, al municipio de Hoyocasero; hasta un máximo de 5 puntos.

3º.- Gestión de pólizas de decesos por sí o como proveedor de compañías de seguros en el municipio de Hoyocasero. Se valorará según el baremo siguiente:

- Hasta 5 pólizas: 1 punto. - 6 a 10 pólizas, 2 puntos.
- 10 a 15 pólizas, 3 puntos.
- 15 a 20 pólizas: 4 puntos.

Se valorará con 2 puntos adicionales a la gestora del mayor número de pólizas en el municipio.

4º.- Valoración con 1 punto adicional a la oferta más ventajosa presentada para la gestión del servicio.

5º.- Ventajas a los familiares de difuntos sin recursos económicos, así como a los familiares de difuntos censados en el municipio; hasta un máximo de 5 puntos.

6º.- Valoración con máximo de 3 puntos, a la empresa que cuente con al menos 3 empleados en régimen general de Seguridad Social, para garantizar la prestación correcta de los servicios.

7º.- Valoración con máximo de 3 puntos de las mejoras adicionales propuestas.

MODELO DE PROPOSICIÓN

«D., con domicilio a efectos de notificaciones en c/....., n.º, con DNI n.º....., en representación de la Entidad,, con CIF n.º enterado del expediente para adjudicar mediante concesión la obra y gestión Indirecta del Velatorio Municipal de titularidad del Ayuntamiento de Hoyocasero, por procedimiento abierto oferta económicamente más ventajosa, varios criterios de adjudicación, anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia nº, de fecha, y en el Perfil de contratante, hago constar que conozco el Pliego que sirve de base al contrato y lo acepto íntegramente, tomando parte de la licitación y comprometiéndome a llevar a cabo el objeto del contrato por un porcentaje de, sobre el Precio aplicado al servicio de velatorio, cuyo importe no podrá ser inferior a 120 € (Cantidad mínima por cada servicio de velatorio a abonar al Ayuntamiento), y al cumplimiento de la totalidad de las condiciones que rigen la contratación.

Declara bajo juramento y su responsabilidad no hallarse Incurso en cualquiera de las prohibiciones que para contratar se establecen en la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. "

(Lugar, fecha y firma del proponente)

En Hoyocasero, a 17 de diciembre de 2010.

Firma, *llegible*.



Número 4.789/10

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DE BARCO Y PIEDRAHÍTA**APROBACIÓN DEFINITIVA DE MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL**

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo de la Asamblea de Concejales inicial aprobatorio de la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, Ley Reguladora de las Haciendas Locales que seguidamente se relacionan.

« Artículo 7.- Cuota tributaria

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija anual por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza, destino y superficie de los inmuebles. A tal efecto, se aplicaran las siguientes tarifas:

CONCEPTO	IMPORTE €/Año
1. Viviendas particulares	55,00
2. Droguerías, joyerías, ferreterías, tejidos, zapaterías, despachos profesionales, oficinas, academias de enseñanza, guarderías, clínicas	70,00
3. Ultramarinos, fruterías, pequeños comercios de alimentación, industrias, campings, campamentos	91,50
4. Cafeterías, bares, cafés de categoría especial, discotecas, pescaderías, carnicerías, talleres en general	132,00
5. Restaurantes hasta 49 plazas	176,00
6. Comercios de alimentación, supermercados de 100 a 299 metros cuadrados de superficie	220,00
7. Comercios de electrodomésticos	293,00
8. Restaurantes de más de 50 plazas	440,00
9. Industrias de transformación de alimentos cárnicos y similares, mataderos hasta 750 m2 de superficie	171,00
10. Industrias de transformación de alimentos cárnicos y similares, mataderos de 751 a 1.500 m2 de superficie	342,00
11. Industrias de transformación de alimentos cárnicos y similares, mataderos de más de 1.500 m2 de superficie	512,00
12. Hoteles, fondas, pensiones y residencias hasta 49 plazas.	586,00
13. Hoteles y residencias de más de 50 plazas.	702,00
14. Economatos y supermercados con más de 300 metros cuadrados	878,00
15. Talleres mecánicos de toda clase de vehículos	229,00

Las cuotas señaladas en las tarifas anteriores tendrán el carácter de irreductibles y serán liquidadas anualmente.»

Contra el presente Acuerdo se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En El Barco de Ávila, a 23 de diciembre de 2010

El Presidente, *Agustín González González*